



GUÍA

de Procesos en Materia Ambiental





TRIBUNAL AGROAMBIENTAL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

GUÍA DE PROCESOS EN MATERIA AMBIENTAL
ACUERDO DE SALA PLENA SP. TA. N° 015/2020

Edición y Diseño

Consejo Editorial Revista Agroambiental
Sala Plena y Jueces Agroambientales
Unidad de Jurisprudencia, Archivo y Biblioteca

Impresión

Imprenta: Conexión Creativa

Depósito Legal

3-1-158-20 PO.

Todos los derechos reservados de esta edición

Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia

Calle Eduardo Pereira N° 1 entre Aniceto Arce y José Álvarez
Inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana

Sucre - Bolivia

SALA PLENA 2018 - 2023



*Parados de izq. a der.: Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Gregorio Aro Rasguido.
Sentadas de izq. a der.: Elva Terceros Cuéllar, Ángela Sánchez Panozo, María Tereza Garrón Yucra*



ACUERDO SP. TA. N° 015/2020

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

VISTOS

En Sesión Ordinaria de Sala Plena de 09 de septiembre de 2020, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental trataron la "GUÍA DE PROCESOS EN MATERIA AMBIENTAL", en el marco de las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado (CPE), de 7 de febrero de 2009, Ley N° 025 del Órgano Judicial, Ley N° 1715, modificada por la Ley 3545, Ley N° 477, contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, Ley N° 439 Código Procesal Civil, Ley N° 1333 de Medio Ambiente, Ley N° 1700 Forestal, Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y;

CONSIDERANDO I

Que, el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución Política del Estado; determinando además, que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano,



respaldada en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (art. 178 CPE); en similar sentido, el art. 186 de la Constitución Política del Estado establece que el Tribunal Agroambiental es el máximo Tribunal especializado de la Jurisdicción Agroambiental, regido por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Que, el art. 189 de la CPE, regula las atribuciones del Tribunal Agroambiental, entre ellas la de resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales, disposición concordante con lo establecido en los arts. 133 de la Ley del Órgano Judicial.



Que, la Ley N° 25 del Órgano Judicial, precisa en el art. 152 las competencias de los Jueces Agroambientales, en materia ambiental y de recursos naturales, los numerales del 2 al 8 y del 11 al 14, especifican los tipos de acciones y demandas que pueden procesar los citados servidores judiciales.

Que, la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, art. 39, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, el art. 23, la Ley 025 (art. 152), la Ley 477, contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras y Ley N° 439 Código Procesal Civil, Ley N° 1333 del Medio Ambiente, Ley N° 1700 Forestal, la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra, Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, entre otras, establecen el marco procedimental bajo el cual los Juzgados Agroambientales, además de atender conflictos referidos a los derechos sobre la propiedad rural, todo lo relacionado con la producción agropecuaria y el agua, deben atender conflictos referidos al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y daños al medio ambiente, que comprende además el patrimonio cultural y la salud; a objeto de precautelar y prevenir, así como definir responsabilidad por su contaminación o inadecuado aprovechamiento.



De otra parte, el art. 109 de la CPE, establece que los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución, gozan de igual jerarquía y son de aplicación directa, entendimiento establecido, SCP 0121/2012 de 2 de mayo, que señala: "...el principio de aplicación directa y eficaz de derechos fundamentales en el orden constitucional vigente. El régimen constitucional vigente a partir del referendo constitucional de 2009, diseña un nuevo modelo de Estado, cuyo sustento estructural, encuentra razón de ser en el respeto a los derechos fundamentales insertos en el bloque de constitucionalidad, reconocido por el art. 410 de la CPE, en ese contexto, este pilar esencial del Estado Plurinacional de Bolivia encuentra validez material en el reconocimiento expreso del principio de aplicación directa de derechos fundamentales el cual se encuentra taxativamente reconocido por el art. 109.I de la CPE, cuyo tenor señala: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección" (resaltado nuestro). El principio de aplicación directa de la Ley Fundamental, que además por antonomasia comprende a la aplicación eficaz de derechos, está íntimamente ligado con el valor axiomático de la Constitución, postulado a partir del cual, el fenómeno de constitucionalización o de irradiación del contenido de la Constitución en el orden



jurídico y social, no se realizará solamente en cuanto a las normas positivas de rango constitucional, sino también en relación a las directrices axiomáticas rectoras del orden jurídico e institucional del Estado Plurinacional de Bolivia, como ser los valores justicia e igualdad, razón por la cual, solamente a partir de esta concepción puede sustentarse la eficacia del valor normativo de la Constitución. En el marco de lo señalado, el valor normativo de la Constitución axiomática, como es el caso del texto aprobado en 2009, asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones deben enmarcarse en los valores justicia e igualdad, como postulados esenciales del principio de razonabilidad de las decisiones, el que a su vez, irradiará el contenido esencial de los derechos fundamentales y consolidará la vigencia plena del Estado Constitucional de Derecho”, concluyendo en este sentido, que en el marco de los principios generales del Derecho y los derechos reconocidos en la CPE, las Autoridades Judiciales no se pueden excusar del conocimiento de una causa, comentando falta o insuficiencia de la Ley.



Que, en el marco constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1013/2017 S-3 de 4 de octubre, se ha pronunciado, señalando "...siendo necesario que las autoridades demandadas pronuncien un fallo tomando en cuenta los mandatos constitucionales que resguardan los recursos naturales y los bienes de dominio público, los cuales tienen la característica de ser inviolables; mandatos constitucionales que tienen vigencia inmediata sobre otras normas del ordenamiento jurídico, mismos que más bien deben adecuarse a ella, ya que lo contrario sería contradecir las aspiraciones de la sociedad organizada en la Asamblea Constituyente"; consecuentemente, en virtud a la señalada Sentencia Constitucional, el Tribunal Agroambiental, emitió la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª N° 22/2019 de 17 de abril, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el art. 189 de la CPE indicando que "...corresponde que este Tribunal, en el contexto de sus competencias en materia de Aguas y Medio Ambiente, en la necesidad de hacer efectivas las normas ambientales y en respuesta al pedido de la institución (...) que defina y resuelva la controversia suscitada en el actual proceso...".



CONSIDERANDO II

Que, el Informe Legal-UDNYGJ N° 115/2020, de 08 de septiembre, elaborado por el Abog. Jaime Plinio Martínez Uribe, Profesional de Gestión Jurídica de la Unidad de Desarrollo Normativo y Gestión Judicial, referido a la "**GUÍA DE PROCESOS EN MATERIA AMBIENTAL**", señalando que la presente Guía está sustentada en la Constitución Política del Estado y normas conexas, siendo un instrumento regulador que permitirá ejercitar y desarrollar la competencia de la jurisdicción agroambiental respecto a las demandas ambientales, asimismo posibilitara el acceso a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones en los términos del art. 115-II de la CPE, en relación a los derechos del medio ambiente y la Madre Tierra; en ese entendido, recomienda aprobar la Guía de Procesos en Materia Ambiental.

CONSIDERANDO III

Que, de los antecedentes expuestos, así como las consideraciones realizadas en Sesión Ordinaria de Sala Plena de 09 de septiembre de 2020, en aplicación directa de la Constitución Política del Estado y las normas específicamente reguladas en la Ley N° 025, que reconocen y establecen como entidades competentes para conocer



y desarrollar procesos jurisdiccionales en materia ambiental a los Juzgados Agroambientales, corresponde que en ejercicio de las competencias de Sala Plena del Tribunal Agroambiental, conforme lo establecen los artículos 178 y 189 de la Constitución Política del Estado y artículos 4, 11, 12 y 140 de la Ley N° 025, ante la ausencia de una norma procedimental específica, emitir la presente Guía Procedimental conteniendo lineamientos de carácter amplio y no restrictivo.

La Guía busca también enriquecer los procesos de reforma a la justicia agroambiental proveyendo un enfoque práctico y concreto acerca de cómo pueden llegar a operar las acciones ambientales de competencias de los Juzgados Agroambientales y del Tribunal Agroambiental y constituye entre uno de sus objetivos ampliar la oferta de los servicios judiciales, ir mejorando los canales de acceso; considerando además, la obligación del ejercicio de las competencias establecidos por la legislación ambiental vigente, ya que una autoridad judicial no puede denegar el acceso a la justicia, conforme lo dispone el art. 115.II de la CPE y lo previsto por el art. 25.1 de la Ley N° 439, que establece: "Son deberes de las autoridades judiciales: 1. Fallar, aplicando las reglas de derecho positivo, sin que en ningún caso puedan



excusarse bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la Ley en las causas sometidas a su juzgamiento"; en consonancia con el Art. 342 del Texto Constitucional que dispone: *"Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente"* (SCP 0112/2012 de 27 de abril).

Asimismo el presente documento tiene como finalidad y alcance uniformar criterios y lineamientos en la aplicación del procedimiento que permitan el cumplimiento de las atribuciones específicas, así como la misión y visión del Tribunal Agroambiental, como máximo Tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, de manera eficiente, transparente, con calidad y calidez de servicio, diligente y oportuna en la tramitación, revisión, análisis de procesos y resolución de controversias sobre acciones ambientales, garantizando el acceso a la justicia en materia ambiental.

Por último, la Guía establece lineamientos procedimentales para el conocimiento, sustanciación, tramitación y resolución de procesos ambientales, que es aplicable para jueces y servidores de apoyo jurisdiccional de los Juzgados Agroambientales y del Tribunal



Agroambiental, según las funciones que les corresponde asumir, desarrollando políticas adecuadas y de mejora continua y tiene un contenido mínimo, lineamientos básicos y carácter referencial (en virtud a los principios propios de la materia ambiental), así como para los abogados litigantes y usuarios en general. Debiendo cumplirse conforme lo dispuesto por los artículos 178, 186 y 232 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Agroambiental, en Sesión Ordinaria virtual llevada a cabo el 09 de septiembre de la gestión presente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y conforme lo previsto en artículo 140 numeral 9 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio de 2010;

ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el Informe Legal-UDNYGJ N° 115/2020, de 08 de septiembre, elaborado por el Abog. Jaime Plinio Martínez Uribe, Profesional de Gestión Jurídica de la Unidad de Desarrollo Normativo y Gestión Judicial, referido a la "**GUÍA DE PROCESOS EN**



MATERIA AMBIENTAL" que sugiere la aprobación del referido documento, formando parte indisoluble del presente Acuerdo.

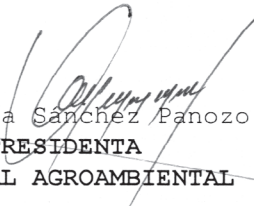
SEGUNDO.- Aprobar la "GUÍA DE PROCESOS EN MATERIA AMBIENTAL", adjunto que forma parte inherente del presente Acuerdo, asimismo se instruye la impresión del citado documento para su difusión e implementación en todos los Juzgados Agroambientales y Tribunal Agroambiental.

TERCERO.- La Unidad de Relaciones Públicas y la Unidad de Coordinación y Fortalecimiento Institucional, mediante los Delegados Departamentales del Tribunal Agroambiental y Jueces Agroambientales del país, difundirán y socializarán la citada Guía a través de los medios masivos, página WEB, redes sociales y otros a los que se pueda acceder.


Es acordado en la ciudad de Sucre, Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinte años, en Sesión Ordinaria de Sala Plena del Tribunal Agroambiental.

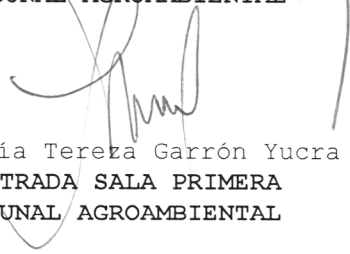


Regístrese, notifíquese y archívese.


Dra. Angela Sánchez Panozo
PRESIDENTA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL


Dr. Rufo Nivardo Vásquez Mercado
MAGISTRADO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL


Dr. Gregorio Aro Rasguido
MAGISTRADO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL


Dra. María Tereza Garrón Yucra
MAGISTRADA SALA PRIMERA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL


Dra. Elva Terceros Cuéllar
MAGISTRADA SALA PRIMERA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Auto Ms


Virginia M. Suredos V.
SECRETARIA SALA PLENA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL



CONTENIDO

I. GENERALIDADES

I.1. Antecedentes	23
I.2. Justificación	27
I.3. Objetivos	32
I.3.1. Objetivo general	32
I.3.2. Objetivos específicos	32
I.3.3. Finalidad y alcance	33
I.4. Normas sustantivas y adjetivas	33
I.5. Jurisprudencia nacional e internacional	33
I.6. Principios y valores	34
I.7. Áreas Protegidas y Reservas Forestales	34
I.8. Sitios Ramsar	34



II. DESARROLLO PROCEDIMENTAL EN MEDIDAS CAUTELARES Y ACCIONES AMBIENTALES

II.1. Medida cautelar en materia ambiental	37
II.1.1. Objeto	37
II.1.2. Características	37
II.1.3. Presupuestos de la medida cautelar	37
II.1.3.1. Verosimilitud del derecho	37
II.1.3.2. Urgencia o peligro en la demora	38
II.1.3.3. Peligro de perjuicio o daño inminente	38
II.1.3.4. Daño irreparable	38
II.1.3.5. Proporcionalidad de la medida	38
II.1.3.6. Posibilidad jurídica	38
II.1.3.7. Contracautela	39
II.1.4. Oportunidad de la solicitud y caducidad de la medida cautelar.....	39
II.1.5. Procedimiento de la medida cautelar	39
II.1.5.1. Solicitud de medida cautelar	39
II.1.5.2. Adopción de medida cautelar	40
II.1.5.3. Cumplimiento y notificación de la resolución	40



II.2. DESARROLLO PROCEDIMENTAL PARA ACCIONES AMBIENTALES

II.2.1. Demanda	44
II.2.1.1. Indicación de la autoridad ante quien se interpone la acción	44
II.2.1.2. Suma o síntesis de lo que se demanda	45
II.2.1.3. Generales del demandante	46
II.2.1.4. Generales del demandado	46
II.2.1.5. Descripción de terceros interesados	46
II.2.1.6. Lo demandado con exactitud	47
II.2.1.7. Los hechos, actos y omisiones vulneradores expresados de manera clara y precisa..	47
II.2.1.8. El derecho invocado vinculado a los actos supuestamente vulnerados	47
II.2.1.9. La cuantía cuando su estimación fuere posible, según el tipo de acción ambiental	47
II.2.1.10. La petición en términos claros, las pretensiones	48
II.2.1.11. La prueba que acompaña y de la que intentare valerse	48
II.2.1.12. Firma demandante/s y abogado/s	48
II.3. Demanda defectuosa	48
II.3.1. Subsanación de demanda	49
II.4. Ampliación, modificaciones o retiro de la demanda	49



II.5.	Admisión	50
II.6.	Citación y Contestación del o los demandados	51
II.6.1.	Citación a/o los demandados	51
II.6.2.	Contestación, reconvención, recusación, excepciones e incidentes	51
II.7.	Fijación de fecha, hora y lugar de audiencia	52
II.8.	Desarrollo de la audiencia	52
II.8.1.	Actividades a desarrollarse en la audiencia preliminar	52
II.8.2.	Requerimiento de prueba de oficio	53
II.9.	Audiencia complementaria	55
II.10.	Valoración de la prueba	55
II.11.	Sentencia	56
 JUEZ (A) DIRECTOR (A) DEL PROCESO		57

ANEXOS

ANEXO 1 - Normas sustantivas y adjetivas	63
ANEXO 2 - Principios y valores ambientales	91
ANEXO 3 - Áreas protegidas y reservas forestales	110
ANEXO 4 - Sitios Ramsar en Bolivia	132



GENERALIDADES



I.1. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Estado (CPE) del 07 de febrero de 2009, instituye a la jurisdicción agroambiental como una jurisdicción especializada e independiente, parte del Órgano Judicial; en el marco del sistema de justicia plural¹; su artículo 178 señala que *“la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social, y respeto a los derechos”*.

En el artículo 189, precisa que el Tribunal Agroambiental tiene atribuciones para resolver los Recursos de Casación y Nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico

y la conservación de especies o animales; conocer y resolver las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales; y los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

La Ley 025 del Órgano Judicial, a su vez, señala los principios específicos que rigen la Jurisdicción Agroambiental como la función social, integralidad, intermediación, sustentabilidad, interculturalidad, precautorio, de responsabilidad ambiental, de equidad y justicia social, de imprescriptibilidad, y de defensa de los derechos de la madre tierra, y describe las competencias de los juzgados agroambientales, así en el art. 152 especifican los tipos de acciones y demandas que pueden procesar los citados servidores judiciales.

1 Los artículos 178 y 179 de la CPE reconocen el pluralismo jurídico y la función judicial única, constituida por las jurisdicciones: ordinaria, agroambiental, la indígena originaria campesina y las especializadas, reguladas por ley.



La Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (art. 39), modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria (art. 23), la Ley 025 del Órgano Judicial (art. 152), Ley 439 Código Procesal Civil, la Ley 1333 del Medio Ambiente, Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra, la Ley 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, entre otras normas, establecen el marco procedimental bajo el cual los juzgados agroambientales, además de atender conflictos referidos a los derechos sobre la propiedad agraria (área rural o urbana) y todo lo relacionado con la producción agropecuaria, uso y aprovechamiento de aguas, conforme a la ampliación de competencias deben atender conflictos referidos al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, que comprende además el patrimonio cultural y la salud pública, a objeto de precautelar y prevenir, así como definir responsabilidad por su contaminación o inadecuado aprovechamiento.

Desde el inicio de las actividades del Tribunal Agrario Nacional, ahora Agroambiental, los juzgados agroambientales, en los procedimientos de su conocimiento, han venido aplicando el proceso oral establecido por los arts. 79 y siguientes de la Ley 1715, y en mérito al régimen de supletoriedad previsto en el art. 78 de la indicada norma, era aplicable el Código de Procedimiento Civil hasta el año 2013, y posteriormente el Código Procesal Civil (Ley 439 de 19 de noviembre de 2013), sustentados en los principios de oralidad e intermediación.

Es así que el procedimiento que aplican los juzgados en sus actos más importantes, se desarrolla de manera oral². Se trata de un proceso mixto, con predominio de la palabra hablada sobre la escrita; donde el Juez y/o Jueza Agroambiental asume el papel protagónico en su condición de director (a) del proceso³ en aplicación del principio de intermediación, que le permite el contacto directo y personal con las partes y el acceso a las pruebas; y en la audiencia pública se experimenta una concentración de los actos procesales que constituye

-
- 2 Artículos 76, 79 al 86 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, que establece el procedimiento con la oralidad como principio y la denominación, como proceso oral agrario.
 - 3 Artículo 1.1 de la Ley 439 Código Procesal Civil, del 19 de noviembre de 2013.



la actividad central del proceso⁴. Con el ejercicio de las competencias jurisdiccionales, esta vieja práctica, basada en el procedimiento agrario determinado por la Ley 1715, modificada por la Ley 3545 y la supletoriedad del procedimiento civil, debe ser remozada para atender las demandas y acciones ambientales.

La importancia de este tipo de procesos es que no admite la doble instancia, es decir, que en materia procesal agroambiental no existe el recurso de apelación, opera el per saltum, se trata de un proceso ágil y dinámico, y que de la decisión del juez (a), las partes de sentirse agraviadas con la decisión pueden acudir al Tribunal Agroambiental, como tribunal de cierre.

Sin embargo, las competencias establecidas en el art. 152 de la Ley 025, no han podido ejercitarse plenamente, toda vez que este artículo se encuentra inserto en el Título III, Capítulo III, Sección II de la citada ley, acápite normativo que en mérito a la Disposición Transitoria Segunda y Tercera de la ley refiere, Segunda: *“Una vez posesionadas las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejeras y Consejeros del Consejo de*

la Magistratura, con excepción del Capítulo IV del Título II; Sección II y II del Capítulo III del Título III, entrarán en vigencia todas las demás normas de la presente ley”. Por su parte, la Tercera, señala: *“Se establece un proceso de transición máximo de dos (2) años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean modificados para adecuarse a esta ley y sean aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional”*, periodo de tiempo que se ha cumplido a diciembre de la gestión 2014, si se toma en cuenta los dos años posteriores a la posesión de las autoridades judiciales electas.

En este sentido, el Tribunal Agroambiental, mediante Auto Interlocutorio Definitivo SP N° 004/2015 de 6 de mayo de 2015, dispuso que con base al art. 109.II de la CPE, si bien el art. 189 del mismo cuerpo normativo otorga competencias ambientales al Tribunal Agroambiental, al encontrarse la Ley 025 (art. 152.3) en la parte orgánica de la CPE, su aplicación se encuentra condicionada a la existencia de una ley emanada por el Órgano Legislativo, conforme dispone el art. 190.II de la CPE, declarándose incompetente para conocer una demanda por daño ambiental. En consecuencia, pese a que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha exhortado

4 Artículo 83 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.



a la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 110/2015-S2 de 20 de febrero y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 65/2015 de 28 de julio, para que desarrolle la norma procedimental, misma que hasta la fecha no ha sido aprobada y promulgada.

De otra parte, el art. 109 de la CPE, establece que los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución gozan de igual jerarquía y son de aplicación directa, entendimiento establecido en la SCP 0121/2012 de 2 de mayo, que señala: *“...el principio de aplicación directa y eficaz de derechos fundamentales en el orden constitucional vigente. El régimen constitucional vigente a partir del referendo constitucional de 2009, diseña un nuevo modelo de Estado, cuyo sustento estructural, encuentra razón de ser en el respeto a los derechos fundamentales insertos en el bloque de constitucionalidad, reconocido por el art. 410 de la CPE, en ese contexto, este pilar esencial del Estado Plurinacional de Bolivia encuentra validez material en el reconocimiento expreso del principio de aplicación directa de derechos fundamentales el cual se encuentra taxativamente reconocido por el art. 109.I de la CPE, cuyo tenor señala: “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son*

directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”.

El principio de aplicación directa de la Ley Fundamental, que además por antonomasia comprende a la aplicación eficaz de derechos, está íntimamente ligado con el valor axiomático de la Constitución, postulado a partir del cual, el fenómeno de constitucionalización o de irradiación del contenido de la Constitución en el orden jurídico y social, no se realizará solamente en cuanto a las normas positivas de rango constitucional, sino también en relación a las directrices axiomáticas rectoras del orden jurídico e institucional del Estado Plurinacional de Bolivia, como ser los valores justicia e igualdad, razón por la cual, solamente a partir de esta concepción puede sustentarse la eficacia del valor normativo de la Constitución. En el marco de lo señalado, el valor normativo de la Constitución axiomática, como es el caso del texto aprobado en 2009, asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones deben enmarcarse en los valores justicia e igualdad, como postulados esenciales del principio de razonabilidad de las decisiones, el que a su vez, irradiará el contenido esencial de los derechos



fundamentales y consolidará la vigencia plena del Estado Constitucional de Derecho”, concluyendo en este sentido, que en el marco de los principios generales del Derecho y los derechos reconocidos en la CPE, las Autoridades Judiciales no se pueden excusar del conocimiento de una causa, comentando falta o insuficiencia de la ley.

En el marco constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1013/2017 S-3 de 4 de octubre, se ha pronunciado, señalando: *“... siendo necesario que las autoridades demandadas pronuncien un fallo tomando en cuenta los mandatos constitucionales que resguardan los recursos naturales y los bienes de dominio público, los cuales tienen la característica de ser inviolables; mandatos constitucionales que tienen vigencia inmediata sobre otras normas del ordenamiento jurídico, mismos que más bien deben adecuarse a ella, ya que lo contrario sería contradecir las aspiraciones de la sociedad organizada en la Asamblea Constituyente”*; consecuentemente, en virtud a la señalada Sentencia Constitucional, el Tribunal Agroambiental, emitió la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª N° 22/2019 de 17 de abril, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el art. 189 de la CPE, indicando que: *“...corresponde que este Tribunal, en el*

contexto de sus competencias en materia de Aguas y Medio Ambiente, en la necesidad de hacer efectivas las normas ambientales y en respuesta al pedido de la institución (...) demandante (...) que defina y resuelva la controversia suscitada en el actual proceso...”

I.2. JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política del Estado en su art. 9, establece que son fines y funciones esenciales del Estado, además de las que señala la Constitución y la ley: *“Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”*.

El art. 33 de la citada norma fundamental, señala que: *“las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.



Así también el art. 34 precisa: *“Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”.*

De igual forma, la citada norma constitucional regula en el Art. 120. *“I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.* Y en el art. 178. I. señala que: *“La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.*

En cuanto a la función judicial, la CPE en el art. 179 regula que la Jurisdicción Ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Jueces; la Jurisdicción Agroambiental por el Tribunal y Jueces

Agroambientales; la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina se ejerce por sus propias autoridades; y, existirán Jurisdicciones Especializadas reguladas por la ley. Precisa en su art. 186 que el Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la Jurisdicción Agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

En su art. 189, la CPE establece que el Tribunal Agroambiental es competente para: “1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales; 2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales; 3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables,



y de los demás actos y resoluciones administrativas; 4. Organizar los juzgados agroambientales”.

La Ley del Órgano Judicial 025 en su art. 4 (Ejercicio de la función judicial), refiere que la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de: 1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Juzgados; y 2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales.

Respecto a la naturaleza de la Jurisdicción Agroambiental, el art. 131 de la citada Ley, refiere que es parte del Órgano Judicial, cuya función se ejerce conjuntamente a la Jurisdicción Ordinaria, Especializadas y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina; relacionándose con el resto de las jurisdicciones en el marco de la coordinación y cooperación. La Jurisdicción Agroambiental es especializada en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad, que no sea de competencia de autoridades administrativas.

Por su parte, la Ley 025 en sus arts. 152 numerales 3 y 4, y art. 144 de la misma ley, discrimina positivamente qué competencias corresponden a los juzgados agroambientales y cuáles al Tribunal Agroambiental. En el primero de los nombrados, es decir, en el art. 152 numerales 3 y 4, se establece para los juzgados agroambientales: *“Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia; 4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia”*.

Que en el contexto y marco normativo precedentemente señalado, en aplicación directa de la Constitución Política del Estado y las normas



específicamente reguladas en la Ley 025, que reconocen y establecen como entidades competentes para conocer y desarrollar procesos jurisdiccionales en materia ambiental a los juzgados agroambientales, corresponde que en ejercicio de las competencias de Sala Plena del Tribunal Agroambiental, conforme establecen los artículos 178 y 189 de la Constitución Política del Estado y artículos 4, 11, 12 y 140 de la Ley 025, se considera pertinente emitir la presente GUÍA PROCEDIMENTAL, conteniendo lineamientos de carácter amplio y no restrictivo, que tiene como finalidades, entre otras:

- a) Determinar los lineamientos y principios que orientan el proceso ambiental, a ser tramitados en los juzgados agroambientales, constituyéndose así la Guía de Procedimientos Ambientales en un conjunto de parámetros que establecen el procedimiento o forma de actuar, legal, ética y adecuada de las autoridades competentes y usuarios en la tramitación de una acción ambiental.
- b) Establecer, en el marco del proceso oral agrario regulado en la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley 1715, las especificidades propias de la tramitación del proceso ambiental a través de procedimientos y herramientas uniformes para el correcto ejercicio de lo determinado en la CPE, Ley 025, Ley 1715, Ley 071, Ley 300 y Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente a la materia por permisión del art. 78 de la Ley 1715, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de que la prestación del servicio de la administración de justicia en materia ambiental sea pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones, y el derecho de acceso a la justicia esté garantizado.
- c) Orientar a los usuarios (as), Jueces y Juezas Agroambientales, personal de apoyo y técnico sobre los lineamientos generales que deberán cumplirse para el desarrollo del proceso ambiental, a objeto de garantizar los principios de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y eficacia en el desarrollo de las acciones ambientales.
- d) Precautelar el desarrollo del principio Precautorio, entendido éste como la responsabilidad que tiene el Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona



individual o colectiva a prevenir y/o evitar de manera oportuna, eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra, incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, la salud humana y los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación, alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Así como el principio de Prevención que demanda ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos. Para disponer medidas precautorias mediante un procedimiento expedito que permita atender la solicitud o disponer de oficio, siendo provisional para evitar el presunto daño o detener el daño que se estuviere produciendo; esta medida es aplicable en todo tipo de procesos en materia ambiental, dado los alcances de los principios precautorio y preventivo reconocidos en la legislación nacional e internacional, medida que

puede ser dispuesta de entre las nominadas e innominadas.

- e) Garantizar el derecho de impugnación de los usuarios y administrados que, en materia ambiental, reconoce la primera instancia en los juzgados agroambientales y ante el Tribunal Agroambiental la vía casacional, de acuerdo al ejercicio de la Jurisdicción Agroambiental regulado en el art. 133 de la Ley 025.

La Guía busca también enriquecer los procesos de reforma a la justicia agroambiental, proveyendo un enfoque práctico y concreto acerca de cómo pueden llegar a operar las acciones ambientales de competencias de los juzgados agroambientales y del Tribunal Agroambiental, y constituye entre uno de sus objetivos ampliar la oferta de los servicios judiciales, para ir mejorando los canales de acceso y considerando además, la obligación del ejercicio de las competencias establecidas por la legislación ambiental vigente, ya que una autoridad judicial no puede denegar el acceso a la justicia conforme lo dispone el art. 115.II de la CPE y lo previsto por el art. 25.1 de la Ley 439, que establece: *“Son deberes de las autoridades judiciales: 1. Fallar, aplicando las reglas de derecho positivo, sin que*



en ningún caso puedan excusarse bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la Ley en las causas sometidas a su juzgamiento”; en consonancia con el Art. 342 del Texto Constitucional, que dispone: “Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente” (SCP 0112/2012 de 27 de abril).

I.3. OBJETIVOS

I.3.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer los lineamientos mínimos para el desarrollo, cumplimiento y aplicación de las competencias de la Jurisdicción Agroambiental en materia ambiental, como establece la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y demás normas internas e internacionales en vigencia.

I.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Delinear el procedimiento ambiental en el marco del proceso oral agroambiental y el régimen

de supletoriedad procesal civil, dispuesto por el artículo 78 de la Ley 1715, remozando los tradicionales institutos procesales a la nueva realidad ambiental boliviana.

- b) Determinar que en los actos procesales que se desarrollan durante la tramitación en el proceso ambiental, se incluyan las variaciones y características propias de la materia, garantizando el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica.
- c) Armonizar los lineamientos procedimentales que desarrollará el Juez (a) Agroambiental como director(a) del proceso, el personal de apoyo jurisdiccional y del Tribunal Agroambiental, en el ejercicio de sus funciones en materia ambiental.
- d) Orientar a los usuarios (as), Jueces y Juezas Agroambientales, personal de apoyo y técnico sobre los lineamientos generales a cumplirse para el desarrollo del Proceso Ambiental, con el objeto de garantizar los principios de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y eficacia en el desarrollo de las acciones ambientales.



I.3.3. FINALIDAD Y ALCANCE

Uniformar criterios y lineamientos en la aplicación del procedimiento que permitan el cumplimiento de las atribuciones específicas, así como la misión y visión del Tribunal Agroambiental, como máximo tribunal especializado de la Jurisdicción Agroambiental, de manera eficiente, transparente, con calidad y calidez de servicio, diligente y oportuna en la tramitación, revisión, análisis de procesos y resolución de controversias sobre acciones ambientales, garantizando el acceso a la justicia en materia ambiental.

La Guía establece lineamientos procedimentales para el conocimiento, sustanciación, tramitación y resolución de procesos ambientales, es aplicable para jueces, juezas y servidores (as) de apoyo jurisdiccional de los juzgados agroambientales y del Tribunal Agroambiental según las funciones que les corresponda asumir, desarrollando políticas adecuadas y de mejora continua, con un contenido mínimo, lineamientos básicos y carácter referencial (en virtud a los principios propios de la materia ambiental), así como para los abogados (as) litigantes y usuarios en general, debiendo cumplirse conforme lo dispuesto por los artículos 178, 186 y 232 de la Constitución Política del Estado.

I.4. NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS

Recogidas en el ANEXO I de la presente Guía, que contiene legislación nacional e internacional (del sistema universal, americano, regional y comunitario) vigente en el país, que debe ser aplicada en el marco del Bloque de Constitucionalidad establecido por el art. 410.II de la CPE.

I.5. JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

Los servidores (as) públicos judiciales tienen la obligación de revisar, observar y actualizarse en la jurisprudencia producida por los distintos tribunales, sea Agroambiental, Ordinario y Constitucional, contenida en los distintos árboles jurisprudenciales, así como las Resoluciones publicadas en las respectivas páginas web institucionales.

Observar los fallos y jurisprudencia relevante producida por los distintos tribunales internacionales (Corte Internacional de Justicia, Comisiones, Comités, Organización de Naciones Unidas e informes de otros organismos de carácter internacional), Sistema



Americano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisiones, Comités y otros de la OEA), regional (Tribunal de la Comunidad Andina de Naciones y las otras instancias de la CAN), así como la doctrina uniforme producida en la materia.

La importancia de la cita jurisprudencial es fundamental para el Estado de Derecho, porque da contenido al sistema jurídico del Estado y crea seguridad jurídica al hacer predecible la administración de justicia.

I.6. PRINCIPIOS Y VALORES

Los principios y valores que reconoce la legislación vigente en el país, han sido recogidos en el ANEXO II de la presente Guía.

I.7. ÁREAS PROTEGIDAS Y RESERVAS FORESTALES

Las Áreas Protegidas de categorías nacional, departamental y municipal, así como las Reservas Forestales se encuentran en el ANEXO III.

I.8. SITIOS RAMSAR

Los Sitios Ramsar con los que cuenta el Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran en el ANEXO IV.



**DESARROLLO
PROCEDIMENTAL DE LA
MEDIDA CAUTELAR EN
MATERIA AMBIENTAL**



II.1. MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA AMBIENTAL

II.1.1. OBJETO

La medida cautelar tiene por objeto prevenir, evitar, minimizar, cesar, mitigar o neutralizar oportunamente de manera eficaz y eficiente los daños a los componentes del ambiente o las fuentes de riesgo identificadas y eliminar las amenazas de riesgo ambiental.

II.1.2. CARACTERÍSTICAS

Es una medida que puede proceder a instancia de parte o de oficio, siendo de responsabilidad de quien la pide, salvo que la ley disponga lo contrario (art. 310. III de la Ley 439). Tiene carácter de provisionalidad y temporalidad, así como la variabilidad; es decir, es susceptible de ser ampliada, sustituida, mejorada o modificada.

II.1.3. PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

Los presupuestos de la medida cautelar en materia ambiental son la verosimilitud del derecho, el peligro de perjuicio o daño inminente, el daño irreparable, la proporcionalidad en la medida y la posibilidad jurídica.

II.1.3.1. VEROSIMILITUD DEL DERECHO

Es el *fumus bonis iuris* o la apariencia del buen derecho, lo que le genera cierto convencimiento al Juez (a), pero que tiene que acreditarse con un alto grado de probabilidad, entendida como la posibilidad razonable de que en un futuro se reconozca en sentencia la certeza del derecho de pretensión deducido en juicio, sin que sea necesaria prueba plena. Se requiere un mínimo de detalle e información, lo que ha de permitir a la autoridad judicial apreciar *prima facie*⁵, una situación de extrema gravedad de urgencia.

5 Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf



II.1.3.2. URGENCIA O PELIGRO EN LA DEMORA

Es el riesgo inminente de materializarse o la amenaza latente que tiene el bien jurídico protegido, que lleva a la autoridad judicial a adoptar la decisión, basada en la información que le provee el solicitante (Periculum in mora o peligro en la demora).

II.1.3.3. PELIGRO DE PERJUICIO O DAÑO INMINENTE

El peligro de perjuicio o la gravedad de la situación, implica el serio impacto que puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de la decisión judicial, no precisándose certeza científica del peligro.

II.1.3.4. DAÑO IRREPARABLE

Es la afectación que podría sufrir el derecho a ser tutelado, que por su propia naturaleza no es susceptible de reparación, restauración o adecuada indemnización.

II.1.3. 5. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

1. La medida debe de ser idónea, apta y adecuada para alcanzar el fin perseguido, que es la de prevenir o evitar el daño;
2. Debe ser necesaria e imprescindible para prevenir o evitar el daño, es decir, que no existan otras medidas menos gravosas, que con menor grado de sacrificios sean igualmente aptas para conseguir dicho fin;
3. Que, aún siendo idónea y necesaria, el sacrificio que se imponga no resulte desmedido, en comparación con la gravedad de los hechos y de las sospechas existentes.

II.1.3. 6. POSIBILIDAD JURÍDICA

Objetivamente considerada como la condición lógica previa para que algo sea real. Lo real, para ser tal, tiene que comenzar por ser posible, es decir, no implicar contradicción. En ese sentido, es tradicional la afirmación según la cual la realidad de un hecho prueba su posibilidad.



II.1.3. 7. CONTRACAUTELA

Para atender la solicitud de medida cautelar, la autoridad judicial dependiendo de la situación y del tipo de la medida requerida o del bien jurídico a ser tutelado, así como de las circunstancias de la pretensión, podrá disponerse con o sin contracauteles, según corresponda.

II.1.4. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD Y CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Puede ser solicitada antes o durante la sustanciación del proceso, cuando exista peligro de grave daño o irreversible al ambiente. Para evitar perjuicios, cuando estén amenazadas o exista inminencia del daño, presencia del mismo o su necesidad de prevenirlo. En caso de haberse dispuesto la medida cautelar antes de la sustanciación de un proceso ambiental (nominadas o innominadas), y no se hubiera formalizado la demanda dentro del plazo de 30 días, el Juez (a) cesará o levantará la medida cautelar de oficio o a instancia de parte (art. 310 Ley 439).

Considerando las circunstancias de cada caso, la autoridad judicial podrá disponer el plazo para la formalización de la demanda, siempre que no sea mayor a los 30 días.

II.1.5. PROCEDIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar en materia ambiental, podrá desarrollarse de acuerdo al siguiente procedimiento:

II.1.5.1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar debe ser solicitada formalmente y por escrito, antes o al momento de presentar la demanda principal o durante la sustanciación del proceso por quien tenga interés legítimo, adjuntando la documentación que justifique su pretensión, así también podrá determinarse de oficio.

La solicitud debe contener la descripción, relación o relato de los hechos con la debida fundamentación de los mismos, así como la determinación de la medida, sus



alcances y el fundamento de derecho; conteniendo la identificación de la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo impetrado, sean estas nominadas o innominadas; debiendo adjuntarse toda prueba que demuestre la gravedad de la situación, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la urgencia de la medida, y/o pedir a la autoridad judicial sea dictada la inspección ocular, solicitud de informe a la autoridad competente, mayor información u otras.

I.1.5.2. ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

En el marco del principio precautorio y tutela judicial efectiva por el carácter de urgencia, la autoridad judicial de inmediato examinará la solicitud y las pruebas adjuntadas; si la información que contiene le proporciona el mínimo de datos que le permita prima facie, apreciar la concurrencia de los presupuestos, podrá disponer la medida cautelar solicitada, parcial o totalmente y/u otras que considere más adecuadas, resolviendo inaudita parte (de inmediato) debiendo estar debidamente fundamentada y motivada en el auto que la dispone.


Si analizada la solicitud, el mínimo de datos y las pruebas adjuntadas no le generan convicción,

podrá citarse al o los demandados dependiendo de la circunstancia de cada caso (medida cautelar genérica), señalar audiencia, decretar inspección, requerir informe a la autoridad competente o buscar mayor información por las vías que corresponda.

La autoridad judicial podrá desestimar fundadamente la medida cautelar solicitada. Asimismo, según corresponda, podrá notificar a terceros interesados para que adjunten elementos de prueba que respalden la pretensión.

I.1.5.3. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La resolución que conceda o desestime la medida cautelar será notificada a las partes, y su ejecución, de ser necesario, se realizará con el apoyo de la fuerza pública. La resolución del Juez (a) podrá ser impugnada por la vía que corresponda (Reposición o Casación).



**DESARROLLO
PROCEDIMENTAL
PARA ACCIONES
AMBIENTALES**



Las demandas, acciones o procesos ambientales enunciados en el art. 152 de la Ley 025, se pueden dividir para efectos procedimentales, en dos tipos:

- a) Las demandas o acciones descritas en los numerales 2, 5, 8 y 11, se someten al proceso agroambiental común establecido por los arts. 79 y siguientes de la Ley 1715 y la supletoriedad prevista en la Ley 439.
- b) Las acciones y demandas previstas en los numerales 3 y 4 precautoria, preventiva y para establecer la responsabilidad ambiental se desarrollarán en el marco del proceso oral agroambiental, sumando todas las características y especificidades del procedimiento ambiental delineadas en la presente guía, que recoge las previsiones de la legislación sectorial de la materia.

El numeral 3 del art. 152 de la Ley 025, debe interpretarse como las acciones que están dirigidas a precautelar o prevenir la contaminación del agua, el aire, el suelo o los daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud humana y los valores culturales

intangibles, respecto de cualquier actividad productiva, extractiva o cualquier otra de origen humano.

Es decir, que este tipo de acción se debe conocer como una competencia establecida a los Jueces y Juezas Agroambientales, cuyo trámite merece el proceso oral señalado en el art. 79 y siguientes de la Ley 1715 y el Código Procesal Civil, dada la supletoriedad prevista por el art. 78 de la Ley 1715; acción precautoria o preventiva que se debe resolver a través de una sentencia; aunque también se puede disponer como medida provisional antes o durante el proceso, a efectos de evitar o prevenir un posible daño real a futuro que se pueda causar al medio ambiente; pero una acción precautoria o la preventiva, no puede ser considerada como una medida cautelar por su forma de interposición, tramitación y debido a que las sentencias que dan fin al proceso tienen carácter definitivo.

El numeral 4 del art. 152 de la Ley 025, busca determinar la responsabilidad ambiental por contaminación del agua, el aire, el suelo o por daños ocasionados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural, a través de las cuales la parte impetrante solicita ya sea el resarcimiento,



la reparación, la rehabilitación o la restauración por el daño surgido o causado con relación al caso concreto demandado; además están, la de neutralización de los pasivos ambientales (art. 347 de la CPE) y otras que se determinen por ley, cuyo trámite también se encuentra sujeto al proceso oral establecido en el art. 79 y siguientes de la Ley 1715 y la supletoriedad prevista por el art. 78 de la misma norma que se resuelve mediante sentencia emitida por los Jueces y Juezas Agroambientales.

La Guía contiene lineamientos para la tramitación del proceso oral en aplicación de la Ley 1715 y la supletoriedad del Código Procesal Civil y la aplicación de la legislación procesal sectorial de la materia, buscando uniformar el procedimiento que desarrollen los juzgados agroambientales en la tramitación de las acciones ambientales.

II.2.1. DEMANDA

La demanda debe ser presentada formalmente y por escrito, cumpliendo los requisitos de forma y contenido establecidos por los arts. 79 de la Ley 1715 y 110 de la Ley 439. La versión digital deberá incluir sólo

una copia en físico, cuya citación a las partes podrá ser también en versión digital.

II.2.1.1. INDICACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE LA ACCIÓN

La demanda en materia ambiental debe ser planteada indicando y precisando el juzgado agroambiental ante el cual se dirige; el que sea competente en razón del territorio, en función a las reglas de competencia y jurisdicción territorial establecidas en el art. 33 de la Ley 1715, en consonancia con los arts. 11.I y 12.1 del Código Procesal Civil, arts. 11, 12 y 13 de la Ley 025 y de conformidad con los principios de inmediación, concentración, especialidad, economía procesal, celeridad, efectividad y competencia establecidos por el art. 76 de la Ley 1715 modificada por la Ley 3545.

Si dos o más juzgados agroambientales tuvieren conocimiento de la demanda, será competente el primero que conoció el caso y si se presentare conflictos de competencia que se suscitaren entre dos o más juzgados, para determinar a cuál corresponde el conocimiento de la causa, podrá promoverse el conflicto de competencias,



de oficio o instancia de parte (art. 14 y 140.1 de la Ley 025).

En razón a las características especiales y complejidad que podría tener determinado tipo de proceso o acción ambiental; así como por el carácter social de la materia, si el posible o presunto daño ambiental abarcara dos o más jurisdicciones territoriales de los juzgados agroambientales, por razones técnicas, operativas y de producción de las pruebas, la demanda debe ser planteada en la jurisdicción del distrito judicial aplicando los criterios de la teoría o principio de la ubicuidad, la competencia territorial debe definirse ponderando entre el lugar donde se encuentra el hecho lesivo y el lugar donde se produce el resultado o efecto.

De acuerdo con los hechos o actos denunciados, pretensiones y características de la acción que se intenta a efectos de determinar correctamente la competencia de la Jurisdicción Agroambiental para desempeñar la función especializada e impartir justicia en materia ambiental, siempre que no sea de competencia de autoridad administrativa (art. 131 de la Ley 025).

II.2.1.2. SUMA O SÍNTESIS DE LO QUE SE DEMANDA

La suma o síntesis de lo que se demanda debe contener la individualización y/o denominación del tipo de proceso. Se podrán presentar acciones o demandas ambientales conforme lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del art. 152 de la Ley 025 u otras establecidas por ley.

Asimismo, se debe considerar lo establecido por la legislación sectorial (leyes, decretos supremos, normas técnicas u otras), emitidos por los diferentes niveles de gobierno, según sus competencias (nacional o subnacional), que prevé hechos, acciones u omisiones y distintas consecuencias contra el ambiente; es decir, la demanda también debe estar basada en una ley especial sectorial (suelo, agua, aire, forestal, área protegida, biodiversidad, minería, hidrocarburos, actividades productivas, obras o proyectos, residuos sólidos, actividad industrial, salud pública, patrimonio natural, otras).



II.2.1.3. GENERALES DEL DEMANDANTE

Se debe especificar el nombre y apellidos del demandante, domicilio, número de cédula de identidad. En caso de tratarse de una institución u organización no gubernamental o más, se debe incluir el nombre/s de su/s representantes legales y su razón social o denominación social de cada una de ellas, de forma detallada. Corresponde incluir de oficio a las entidades obligadas a la defensa de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, si no fueron indicados por los demandantes, según corresponda.

La legitimación activa en materia ambiental es amplia, como establece el art. 34 de la CPE y 39 de la Ley 300, siendo estas, las autoridades públicas en el marco de sus competencias y según corresponda; la Defensoría de la Madre Tierra; cualquier persona individual o colectiva directamente afectada, así también cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad; los afectados directos del daño, especificados debidamente o los que conocen del daño. Además, por las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado, la Procuraduría General del Estado, como

entidad encargada de defender intereses del Estado, también podría ser convocada o actuar directamente como demandante (arts. 229 y 231.1 de la CPE).

II.2.1.4. GENERALES DEL DEMANDADO

Deben estar debidamente precisadas las generales de ley del presunto infractor (a), legitimado pasivo (cualquier persona individual o colectiva, el representante legal o responsable de una obra, actividad o proyecto, sea público o privado, las autoridades públicas encargadas de la gestión, fiscalización, control y sanción, en los diferentes niveles de gobierno), conteniendo los datos que permitan identificarlo y ubicarlo.

II.2.1.5. DESCRIPCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

En la demanda debe identificarse al o los terceros interesados o todos los presuntamente afectados o que puedan ser afectados con la resolución, a efectos de que hagan valer sus derechos durante la tramitación del proceso, según corresponda (art. 60 de la Ley 439).



II.2.1.6. LO DEMANDADO CON EXACTITUD

Precisar con exactitud el tipo de afectación, el posible o presunto daño o derecho que se acusa como vulnerado, por el que se está demandando; dónde se ubica exactamente el área afectada, el área de influencia y los elementos influenciados, mencionando inclusive hasta donde alcanza el posible daño, en superficie, en componentes naturales u otras, fundadamente deberá señalarse que existió o subsiste, o se puede producir o se consumó el presunto daño ambiental con efecto particular, homogéneo, colectivo o difuso.

II.2.1.7. LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES VULNERADORES EXPRESADOS DE MANERA CLARA Y PRECISA

Debe exponerse cada uno de los hechos, actos u omisiones vulneratorios de sus derechos, expresados en una relación clara y precisa, detallando y diferenciando unos de otros; cada uno individualizado, que permita ser identificado por separado de los demás, siendo recomendable que se lo realice en orden cronológico por cada problema jurídico a ser planteado, especificando

lugar, fechas y las circunstancias en las que ocurrieron las vulneraciones alegadas.

II.2.1.8. EL DERECHO INVOCADO VINCULADO A LOS ACTOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS

Citar de manera clara, precisa y concreta la norma respaldatoria que considera ampara o funda el derecho vulnerado, asociado al supuesto hecho, acción u omisión y cómo es que con la presunta acción se habría transgredido la disposición legal en el caso concreto.

II.2.1.9. LA CUANTÍA CUANDO SU ESTIMACIÓN FUERE POSIBLE, SEGÚN EL TIPO DE ACCIÓN AMBIENTAL

La cuantía es la cantidad a que ascendería el monto económico o en especie que se reclama y formula en la demanda, por el presunto daño ambiental. Dependiendo el tipo de acción, la demanda deberá indicar el monto económico por el presunto daño o en especie (determinado según y cuando corresponda),



o la cuantificación del monto indemnizatorio que presuntamente estiman deba ser compensado, indemnizado u otros, basado en o con información de respaldo (quien contamina paga).

II.2.1.10. LA PETICIÓN EN TÉRMINOS CLAROS, LAS PRETENSIONES

En la demanda se debe especificar el petitorio o pretensión, con la solicitud precisa de la decisión que se pretende que la autoridad judicial disponga (restitución o protección del derecho, prevención, reparación, recomposición u otras), de acuerdo al tipo de proceso ambiental y conforme a las pretensiones reclamadas (una o varias).

II.2.1.11. LA PRUEBA QUE ACOMPAÑA Y DE LA QUE INTENTARE VALERSE

El o la demandante deberá acompañar la prueba documental que obre en su poder (demostrar lo denunciado mediante fotografías, videos, planos, mapas u otros); asimismo, deberá relacionarla claramente con los hechos que intenta probar (testigos, pericias, confesión provocada, inspección, prueba por informe u otros).

También podrá proponer toda otra prueba de la que intentare valerse, indicando o narrando su probable contenido, precisando o indicando el lugar dónde y en poder de quién se encuentra, a objeto de su requerimiento (art. 111 de la Ley 439).

II.2.1.12. FIRMA DEMANDANTE/S Y ABOGADO/S

La demanda debe estar debidamente firmada por el interesado (a), representante legal y su abogado (a) (art. 69.I de la Ley 439), con registro en el Ministerio de Justicia. Cuando el interesado (a) o representante no supiere o no pudiere firmar estampará su impresión digital, hecho que se hará constar el Secretario (a) en el cargo.

II.3. DEMANDA DEFECTUOSA

El Juez (a) analizará la demanda presentada y si está no cumpliera con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los arts. 79 de la Ley 1715 y 110 de la Ley 439, deberá requerir a la parte demandante que subsane las observaciones que corresponda, en resguardo de las garantías constitucionales a fin de evitar vicios procesales



que vulneren el debido proceso y deriven en una nulidad procesal.

Por el principio de servicio, el Juez (a) deberá especificar la observación de manera puntual, debiendo la misma ser orientadora y clarificadora para facilitar la subsanación de los errores u omisiones.

Si del análisis de la demanda se advirtiera que ésta fuera manifiestamente improponible, será rechazada a través de auto motivado debidamente fundamentado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 113.II de la Ley 439.

II.3.1. SUBSANACIÓN DE DEMANDA

El o la demandante deberá subsanar las observaciones realizadas a la demanda defectuosa en el plazo prudencial dispuesto por el Juez (a), debiendo verificar la atención de las mismas. Esta actividad debe ser cumplida conforme los alcances de los principios de dirección, concentración, saneamiento, celeridad y eventualidad, previstos en el art. 1 de la Ley 439. En caso de que la parte demandante no hubiera cumplido con la intimación realizada, el Juez y/o Jueza Agroambiental declarará la demanda como “No Presentada”.

II.4. AMPLIACIÓN, MODIFICACIONES O RETIRO DE LA DEMANDA

El o la demandante podrá modificar o ampliar la demanda hasta antes de la contestación (art. 115 de la Ley 439). En caso de admitirse la misma, nuevamente se citará al demandado (a) y notificará al o los terceros interesados, si los hubiera.

El o la demandante podrá también retirar la demanda hasta antes de la citación, hecho que será resuelto por el Juez (a) mediante Auto Interlocutorio Definitivo (art. 239, de la Ley 439), sin perjuicio de que la autoridad judicial tratándose de derechos difusos, cuando se trate de intereses del Estado, deberá hacer conocer a la autoridad administrativa competente, según la materia, situación similar que realizará el Juez (a) cuando se declare la demanda por no presentada.



II.5. ADMISIÓN

Cumplidos los presupuestos procesales y requisitos formales establecidos en los arts. 79 de la Ley 1715 y 69, 72 y 110 de la Ley 439, el Juez y/o Jueza Agroambiental admitirá la demanda.

A momento de admitir la demanda, el Juez/ Jueza Agroambiental tendrá el cuidado de identificar si el daño ambiental es particular, homogéneo, colectivo o difuso, la legitimación de actor, la calificación correcta de la acción demandada, el tipo de responsabilidad que afirma; considerando la pluralidad de partes que pudieran presentarse desde el inicio del proceso o durante el desarrollo del mismo, sea de manera voluntaria o forzosa, las cuales podrían tener un interés o derecho en la pretensión originalmente iniciada como autoridades públicas competentes en la materia de demanda.

El juez (a) de oficio podrá incorporar a terceros interesados que creyere que con las resultas del proceso se verán afectados o deban cumplir alguna función (Organismos Sectoriales Competentes, Entidades Administrativas Sectoriales del nivel central del Estado,

subnacionales u otras), de conformidad a la amplia y uniforme jurisprudencia agroambiental y constitucional.

Para la revisión y análisis formal y material de la demanda correspondería efectuar un diagnóstico o examen minucioso de la misma, así como la información de respaldo, y para los aspectos técnicos el análisis también podría realizarse con el apoyo técnico del juzgado, elaborando un diagrama, sinóptico u otras que le permita identificar con mayor claridad el problema jurídico planteado, los hechos y derechos considerados como vulnerados a los posibles afectados y afectantes y terceros interesados, a objeto de ser convocados al proceso, así como preliminarmente identificar la información a ser requerida.

Cuando estén en conflicto intereses particulares podrá rechazar la demanda in limine, a través de resolución fundada, por manifiestamente improponible o extinción por inactividad, dependiendo el caso.



II.6. CITACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL O LOS DEMANDADOS

II.6.1. CITACIÓN A O LOS DEMANDADOS

Una vez admitida la demanda, el Juez y/o Jueza Agroambiental corre en traslado al demandado a objeto de que conteste la misma, disponiendo citar a la parte demandada de forma personal, por cédula, por comisión instruida o por edictos, según corresponda, debiendo a tal efecto observar las reglas fijadas en los arts. 79.II de la Ley 1715 y 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 117 de la Ley 439; así como la notificación al o los terceros interesados, según corresponda al caso.

II.6.2. CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN, RECUSACIÓN, EXCEPCIONES E INCIDENTES

Citada la parte demandada deberá contestar a la demanda de forma escrita y observando los contenidos previstos en los arts. 79.II de la Ley 1715 y 110 y 125 de la

Ley 439, dentro el plazo perentorio de 15 días calendario, los cuales se computarán a partir del día siguiente hábil de su legal citación.

La parte demandada podrá por escrito allanarse a la pretensión; negar la demanda presentando sus argumentos respaldados; plantear excepciones previas; o reconvenir. La demanda reconventional deberá cumplir los requisitos establecidos en el 79 de la Ley 1715 y el 110 de la Ley 439 y podrá ser admisible cuando las pretensiones derivaren de la misma relación procesal o fueran conexas con las invocadas en la demanda principal.

De optar por más de una de las opciones señaladas precedentemente, éstas deberán ser planteadas en el mismo acto de forma simultánea, conforme disponen los arts. 80 de la Ley 1715 y 126 y 130 de la Ley 439.

En el caso de los terceros interesados, una vez cumplidas las diligencias de notificación podrán comparecer ante estrados judiciales de forma escrita en cualquier momento del proceso, hasta antes de emitirse la sentencia, conforme los alcances del art. 50 de la Ley 439.



II.7. FIJACIÓN DE FECHA, HORA Y LUGAR DE AUDIENCIA

Una vez recibida la contestación de la parte demandada, el Juez y/o Jueza Agroambiental señalará lugar, fecha y hora de audiencia dentro de los 15 días, procurando evitar los riesgos que pudieran surgir de la mora (arts. 82 y 83 de la Ley 1715). El plazo podría excepcionalmente flexibilizarse motivando su decisión, según la necesidad del caso, dada la urgencia por el perjuicio que podría ocasionarse, por su complejidad u otros.

Fijada la audiencia y cuando se trate de derechos difusos, la misma podrá ser difundida, en la medida de lo posible, por medios de comunicación radial local o aprovechando espacios digitales u de otros de entidades públicas o privadas, así como el uso de medios alternativos de comunicación, de alcance para la población presumiblemente vulnerable y/o afectada en sus derechos, de conformidad al principio de publicidad y el derecho a la participación (arts. 343 de la CPE, 76 de la Ley 1715; 3.5 de la Ley 025 y 1.7 de la Ley 439).

II.8. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La Audiencia fijada por el Juez (a) será instalada en el lugar, fecha y hora señalados en el proveído que traba la relación procesal. En caso de que la audiencia se lleve a cabo fuera del juzgado agroambiental se deberá prever, según corresponda y las circunstancias del caso establezcan, la habilitación de un ambiente que reúna condiciones para el desarrollo de la misma.

Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal o debidamente representadas, su incomparecencia no suspenderá el desarrollo de la misma, salvo motivo fundado que justifique la incomparecencia o la de su representante.

II.8.1. ACTIVIDADES A DESARROLLARSE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR

En la audiencia, las partes podrán presentar la alegación de hechos nuevos y aclaración de fundamentos oscuros o contradictorios en virtud del principio de informalismo procesal. Asimismo, la contestación a las



excepciones e incidentes planteados, la recepción de las pruebas que los acredite y la resolución.

Si el Juez (a) declara probada la excepción o incidente, se constituye en auto definitivo, el cual podría ser elevado en casación o nulidad, lo que implica que el Juez (a) debe declarar cuarto intermedio o continuar la audiencia sin dictar sentencia, esperando que transcurran los ocho (8) días de plazo para la interposición o que ésta no fuere planteada, y si fuere planteada hasta que se resuelva la casación. Si fuere auto simple, solo procede la reposición. Así también, los incidentes suscitados fuera de audiencia se resolverán previo conocimiento de la parte contraria.

El juzgador (a) tiene el deber de convocar o instar a la conciliación; si se llega a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso. Si fuere parcial, será homologado en lo acordado por las partes, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados. La conciliación solo puede proceder sobre derechos disponibles y transigibles de las partes, dependiendo las características y connotaciones del proceso. La conciliación de la controversia será promovida por el Juez y/o Jueza Agroambiental en todo momento,

como forma alternativa de solución de conflictos sobre los derechos disponibles de las partes.

Entre otras actividades a desarrollarse en la audiencia, se tiene la fijación del objeto de la prueba, tanto para el actor como para la parte demandada; la admisión de la prueba, la que se encuentre conforme a ley y el rechazo de pruebas inadmisibles, impertinentes o sobreabundantes (repetitiva); así como, la recepción y producción de la prueba.

II.8.2. REQUERIMIENTO DE PRUEBA DE OFICIO

La carga de la prueba corresponde a ambas partes para demostrar lo denunciado y en atención a que en materia ambiental quien obtiene algún derecho sobre recursos naturales o tiene una licencia ambiental para la realización de una actividad, obra o proyecto, está ligado a la responsabilidad de cumplir con las medidas que garanticen la no afectación al ambiente.

En caso de presunción de afectación, quien debe demostrar que ha cumplido con las normas comprometidas



para evitarlos y por lo tanto debe probar, operándose de hecho la inversión de la carga de la prueba (arts. 136.II de la Ley 439, 1284 del Código Civil y 8.3. e) del acuerdo de escazú), por los criterios contenidos en la legislación ambiental y los instrumentos de control ambiental que se aprueban y supervisan por las autoridades ambientales competentes y los organismos sectoriales competentes, la responsabilidad objetiva por el daño ambiental, la obligación de cumplimiento de las medidas comprometidas para evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen (art. 347 de la CPE).

La autoridad judicial de oficio podrá requerir informes a entidades públicas o privadas en el marco de la obligación de cooperación prevista en el art. 37 de la Ley 300, recurriendo a peritos especializados de los juzgados agroambientales o de otras entidades; realizar careos, inspecciones in visu u otras que considere pertinente.

La información o documentación podrá ser requerida en el transcurso del proceso y hasta antes de la emisión de la sentencia y si considera necesario para mejor resolver, el Juez (a) podrá requerir otra prueba de oficio que considere pertinente (art. 207.II de la Ley 439) en virtud al principio de verdad material.

En caso de requerir prueba por informe de otra jurisdicción, el Juez y/o Jueza Agroambiental solicitará comisionar cooperación al Juez (a) de otra jurisdicción donde se encuentre la información (art. 204 de la Ley 439).

La autoridad judicial podrá convocar de oficio o a pedido de parte al *amicus curiae*, cuando necesite precisión técnica o información de respaldo, contrastar datos técnicos metodológicos de obtención de información pericial u otros, mediante la elaboración de informe centrado en los hechos de la demanda o en las consideraciones jurídicas del proceso, en función al interés público y aporte a la realización de la justicia.

En la aplicación de la carga dinámica de la prueba, la autoridad judicial a pedido de parte o de oficio, requerirá la presentación de la misma a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de obtenerla (arts. 151.II de la Ley 439, 8.3. e) el acuerdo de escazú y en virtud de los principios procesales que rigen la materia ambiental).

En virtud del principio de verdad material, la autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá



adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes (arts. 180 de la CPE y 1.16 de la Ley 439).

II.9. AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

Si en la Audiencia preliminar no pudo recepcionarse toda la prueba en conformidad al artículo 84 de la Ley 1715, en la misma, se señalará día y hora para el verificativo de la audiencia complementaria, notificando a las partes en el acto. La audiencia complementaria se instalará en la fecha, hora y lugar señalados al efecto.

Considerando el tiempo que puede llevar obtener informes de autoridades competentes, estudios periciales y otros, la fecha de la audiencia complementaria deberá considerar cuartos intermedios que permitan obtener y recibir toda la prueba, dándose por notificadas a las partes.

II.10. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de las pruebas producidas deberá cumplir los criterios previstos en el art. 145 de la Ley 439, que comprende:

- a) Obligación de considerar a cada uno de los elementos de prueba producidos (art. 145 de la Ley 439).
- b) Individualizar qué pruebas le ayudaron a tomar convicción (estimadas) y cuáles fueron desestimadas, debidamente motivadas.
- c) Apreciación de las pruebas en su conjunto, tomando en cuenta la individualidad de cada una de ellas; es decir, que se debe realizar una valoración o apreciación integral de las pruebas aportadas al proceso y aplicando las reglas de la ponderación (SCP 1787/2013 y 1071/2014), determinar cuál o cuáles tienen mayor fuerza probatoria.
- d) Tomar en cuenta la realidad cultural en la cual se generó ese medio probatorio; es decir, el tiempo, espacio, lugar determinado, la realidad histórica sociocultural de la región y la norma vigente en la época.

Las reglas de la sana crítica o prudente arbitrio tienen que aplicarse conforme a los criterios descritos precedentemente, salvo que la ley disponga expresamente una regla de apreciación distinta.



Los informes y prueba pericial deberán ser consideradas en el marco de la valoración integral de la prueba, por lo que no pueden ser excluyentes de la valoración del resto de la prueba. La autoridad judicial deberá tener el cuidado de verificar que los datos del dictamen pericial hayan sido obtenidos cumpliendo las condiciones técnicas de levantamiento de información y el conocimiento especializado requerido al efecto y cuál los alcances que tiene el informe, según el perito.

Se debe resguardar el debido proceso en sus componentes de justificación, fundamentación, motivación, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, exponiendo adecuadamente las razones por las cuales se les otorga determinado valor a cada una de las pruebas en cuestión, basado en una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida, SCP 1215/2012 de 6 de septiembre.

II.11. SENTENCIA

La sentencia, es la resolución del Juez (a), con la cual se concluye un juicio o un proceso (art. 86 de la Ley 1715), cumpliendo lo estipulado por el art. 213 de la Ley 439, pudiendo disponer, además, el seguimiento a las decisiones emitidas con la finalidad de velar por el cumplimiento de la sentencia.



**JUEZ (A) DIRECTOR (A)
DEL PROCESO**



La dirección de los procesos está a cargo del Juez y/o Jueza Agroambiental, para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, con facultades amplias y excepcionales en materia ambiental, en el marco del informalismo procesal y para facilitar el acceso a la justicia, entre otras, las siguientes:

- a) Disponer medidas cautelares de oficio, incluso antes de la admisión de la demanda o dentro de la sustanciación del proceso;
- b) Reencauzar la demanda modificando el tipo de proceso, observando la demanda, durante la audiencia o en sentencia;
- c) Identificar e incorporar de oficio y notificar a terceros interesados que no hubieran sido presentados por las partes;
- d) Convocar y/o pedir informes a entidades públicas obligadas en el marco de la cooperación, así como a otras entidades privadas o a organismos internacionales, de acuerdo a los mecanismos, según normas vigentes;
- e) Pedir prueba de oficio, en el marco del principio de la inversión de la prueba o la carga dinámica de la misma, cuando corresponda, así como el principio de verdad material;
- f) Convocar cuando corresponda a técnicos especialistas u otros, en su calidad de amicus curiae, para que puedan aportar con información al proceso en cualquiera de sus etapas.
- g) Emitir sentencia más allá de la manera en que hubieren sido demandas por las partes, si correspondiera;
- h) Establecer condiciones de seguimiento al cumplimiento de la sentencia; dentro de los límites que establece la ley, según corresponda;
- i) Derivar o remitir los antecedentes del caso ante la autoridad competente, según corresponda;
- j) Utilizar los Protocolos vigentes en la jurisdicción, "Juzgar con Perspectiva de Género" y de "Actuación Intercultural de la Juezas y Jueces en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualaritario".



ANEXOS



ANEXO 1

NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS

I. NORMAS NACIONALES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS

1. LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Constitución Política del Estado, 07 de febrero de 2009.

Ley 439, Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013.

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil.

Ley 025, del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010,

Ley 2341, de Procedimiento Administrativo, 23 de abril de 2002 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 27171, de 15 de septiembre de 2003.

Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, de 19 de julio de 2010.

Ley 341, Ley de Participación y Control Social, 05 de febrero de 2013.

Ley 482, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (modificado por la Ley 733, de 14 de septiembre de 2015 y la Ley 803, de 09 de mayo de 2016), 9 de enero de 2014.

Ley 650, Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, de 15 de enero de 2015.

Ley 786, Plan de Desarrollo Económico Social 2016-2020, 6 de marzo de 2016.



2. NORMAS ESPECIALES SECTORIALES

2.1 AMBIENTE

- Ley 1333, de Medio Ambiente, 27 de abril 1992.
- Decreto Supremo 24176, Reglamento General de Gestión Ambiental, Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos, Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas, 8 de diciembre de 1995.
- Decreto Supremo 24780, Modificaciones al Reglamento General de Gestión Ambiental y al Reglamento de Prevención y Control Ambiental, 31 de julio de 1997.
- Decreto Supremo 26705, Complementación y Modificación del Reglamento General de Gestión Ambiental, 10 de julio de 2002.
- Decreto Supremo 26736, Reglamento Ambiental para el Sector Manufacturero, 30 de julio de 2002.
- Decreto Supremo 27230, Reglamento de Prevención y Control Ambiental, de 31 de octubre de 2003.
- Decreto Supremo 27421, Crear el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono – SILICSAO, 26 de marzo de 2004.
- Decreto Supremo 27562, Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono, 9 de junio de 2004.
- Decreto Supremo 28139, Modificaciones y Aclaraciones en el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, 17 de mayo de 2005.
- Decreto Supremo 28499, Norma Complementaria Modificatoria del Reglamento de Prevención y Control Ambiental del Reglamento General de Gestión Ambiental y Auditorías Ambientales, 10 de diciembre de 2005.
- Decreto Supremo 28592, Procedimiento de Actualización de las Licencias Ambientales, 17 de enero de 2006.



- Decreto Supremo 29843, amplía la lista de Actividades y Obras exentas de realizar Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, y del planteamiento de Medidas de Mitigación, así como de la Formulación del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, 10 de diciembre de 2008.
- Decreto Supremo 477, amplía la lista de Actividades, Obras o Proyectos – AOP’s, exentas de realizar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y del Planteamiento de Medidas de Mitigación, así como de la formulación del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental en Proyectos del sector de telecomunicaciones, 14 de abril de 2010.
- Decreto Supremo 3549, de modificación, complementación e incorporación de nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA aprobado por Decreto Supremo 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo 28592, de 17 de enero de 2006, 02 de mayo de 2018.
- Decreto Supremo 3856, modifica el Reglamento de Prevención y Control Ambiental RPCA, aprobado por Decreto Supremo 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Supremo 3549, de 2 de mayo de 2018, 3 de abril de 2019.
- Ley 071, de Derechos de la Madre Tierra de 21 de diciembre de 2010.
- Ley 300, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012.
- Ley 602, Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – SISRADE, 14 de noviembre de 2014.
- Decreto Supremo 2342, Reglamento de la Ley 602 de Gestión de Riesgos del 14 de noviembre de 2014, el 29 de abril de 2015.
- Ley 755, de Gestión Integral de Residuos Sólidos, 28 de octubre de 2015.
- Decreto Supremo 2954, Reglamento General de la Ley 755 de Gestión Integral de Residuos Sólidos, del 19 de octubre de 2016.



- Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 041/18, aprueba la norma técnica para Planes de Contingencia para Estados de Alerta por Contaminación del Aire, 3 de abril de 2019.
- Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 041/18, aprueba la norma técnica para Planes de Contingencia para Estados de Alerta por Contaminación del Aire, 3 de abril de 2019.
- Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 023/18, Listas de Nivel de Categorización de Evaluación de Impacto Ambiental - Categorías 1, 2 y 3.
- Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 024/18, Listas de Nivel de Categorización de Evaluación de Impacto Ambiental - Categoría 4.
- Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 0027/2018, Aprobación del Manual de Inspecciones Ambientales.
- Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 0028/2018, Aprobación de la Metodología de Identificación de Impactos Ambientales.
- Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 039/18, Aprueba el Certificado de Exención de presentación de Manifiesto Ambiental establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 3549 de 02 de mayo de 2018 para la Adecuación Ambiental de las AOPs identificadas en el artículo 101 del RPCA.
- Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 041/18, Aprobación de la Norma Técnica para Planes de Contingencia para Estados de Alerta por Contaminación del Aire.
- Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 25/2019, Aprobación del Reglamento de Comercialización de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.
- Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 26/2018, Aprobación del Procedimiento para la obtención del Permiso Ambiental Especial.

2.2 FORESTAL

- Ley 1700, Forestal de 12 de julio de 1996.
- Decreto Supremo 24453, Reglamento General Ley Forestal, 21 de diciembre de 1996.



- Decreto Supremo 27024, Reglamento del inc. e) del párrafo I del art. 34 y el párrafo I del art. 36 de la Ley 1700, de 06 de mayo de 2003.
- Decreto Supremo 28140, Propiedad Forestal, 17 de mayo de 2005, Ley 337, de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques, 11 de enero de 2013.
- Decreto Supremo 1578, Reglamento de la Ley 337 de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques, 07 de mayo de 2013.
- Ley 502, ampliación del plazo y modificación a la Ley 337 de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques, 26 de febrero de 2014.
- Ley 739, modificación de las Leyes 337 y 502 de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques, 29 de septiembre de 2015.
- Ley 741, que autoriza el desmonte para pequeñas propiedades para actividades agrícolas y pecuarias, de 29 de septiembre de 2015.
- Decreto Supremo 2912, Programa Nacional de Forestación, Reforestación y su Implementación 2016 – 2030, 27 de septiembre de 2016.
- Decreto Supremo 2914, Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “Nuestros Bosques”, 27 de septiembre de 2016.
- Decreto Supremo 2915, Programa de Centros Productivos de Madera, 27 de septiembre de 2016.
- Decreto Supremo 2915, Programa de Centros Productivos de Madera, 27 de septiembre de 2016.
- Ley 952, establece el Plazo de Registro al Programa de Producción de Alimentos y Restitución de Bosques para las Propiedades, señaladas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Artículo 8 de la Ley 337 de 11 de enero de 2013, de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques, modificados y ampliados por la Ley 502 de 26 de febrero de 2014 y la Ley 739 de 29 de septiembre de



2015, hasta el 31 de diciembre de 2017, 23 de mayo de 2017.

2.3 TIERRA

- Decreto de 25 de abril de 1905, Zonas de Reserva de Colonización.
- Decreto Ley 3464 del 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.
- Ley 80, Ganadería, Marcas y Señales, 5 de enero de 1961.
- Ley 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996.
- Ley 3545, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006.
- Decreto Supremo 24784, Reglamento del Servicio Nacional de Reforma Agraria, 31 de julio de 1997.
- Decreto Supremo 25763, Reglamento del Servicio Nacional de Reforma Agraria, 5 de mayo de 2000.
- Decreto Supremo 25848, modificatorio del Reglamento del Servicio Nacional de Reforma Agraria, 18 de julio de 2000.
- Decreto Supremo 26559, Saneamiento Interno, 26 de marzo de 2002.
- Decreto Supremo 27572, Regulación de Procedimiento de Tierras en el Norte Amazónico, 17 de junio de 2004.
- Decreto Supremo 29215, Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria y de la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, 2 de agosto de 2007.
- Decreto Supremo 243, Reglamento de Saneamiento de Predios Agrarios de las Fuerzas Armadas, 7 de agosto de 2009.
- Decreto Supremo 257, crea el Fondo de Asentamientos Humanos, 19 de agosto de 2009.
- Decreto Supremo 2960, modifica el art. 11 del DS N° 29215, competencia en área rural, 26 de octubre de 2016.



- Decreto Supremo 3467, modifica el DS 29215 y deroga la Disposición Final Vigésima del Decreto Supremo 29215 referida a la interposición de acciones contencioso administrativas y demanda de nulidad de títulos ejecutoriales por la Superintendencia Agraria o el Viceministerio de Tierras, 24 de enero de 2018.
- Decretos Supremos 3020 y 29215, referida a la interposición de acciones contencioso administrativas y demanda de nulidad de títulos ejecutoriales por la Superintendencia Agraria o el Viceministerio de Tierras, 24 de enero de 2018.
- Decreto Supremo 4320, de 31 de agosto de 2020, modifica el Decreto Supremo 29215, de 2 de agosto de 2007, modificado por el Decreto Supremo 3467, de 24 de enero de 2018.
- Ley 450, de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de alta vulnerabilidad, 10 de diciembre de 2013.
- Ley 3501, amplía plazo para la Ejecución del Proceso de Saneamiento, 19 de octubre de 2006.
- Ley 429, amplía plazo para Ejecución del Proceso de Saneamiento de la Propiedad Agraria, 31 de octubre de 2013.
- Ley 740, de Ampliación del Plazo de Verificación de la Función Económica Social, 29 de septiembre de 2015.
- Ley 866, Regula el Derecho Propietario Rural Sobre Tierras Fiscales Disponibles a favor de Entidades Públicas, 12 de diciembre de 2016.
- Ley 477, Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, 30 de diciembre de 2013.

2.4 AGUAS

- Ley de Aguas, 28 de noviembre de 1906.
- Decreto Supremo 24716, Reglamento de Uso de Bienes de Dominio Público y de Servidumbres para Servicios de Aguas, 22 de julio de 1997.
- Decreto Supremo 24176, Reglamento General de Gestión Ambiental, Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos y Reglamento



- para Actividades con Sustancias Peligrosas, 8 de diciembre de 1995.
- Ley 2066, de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, 11 de abril de 2000.
 - Ley 2029, de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, 29 de octubre de 1999.
 - Ley 2878, de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal, 08 octubre 2004.
 - Decreto Supremo 28817, Reglamento General de Ley 2878 de 08 de octubre 2004, establece el marco general e institucional de la Promoción y Apoyo al Sector Riego, para la Producción Agropecuaria y Forestal, 2 de agosto de 2006.
 - Decreto Supremo 28818, Reglamento de la Ley 2878 de 08 octubre 2004 relativo a los Derechos de Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos para Riego, 2 agosto 2006.
 - Decreto Supremo 28819, Reglamento de la Ley 2878 de 08 octubre 2004, reglamenta la gestión de los sistemas de riego respecto a la administración y manejo de la infraestructura, el respeto y establecimiento de servidumbres y gestión de proyectos de riego, orientada a mejorar la eficiencia y equidad, 2 agosto 2006.
 - Resolución Ministerial N° 104, Norma Boliviana NB 512, Reglamento Nacional para el Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, 11 de diciembre de 2007.
 - Ley 310, declara Prioridad Nacional la Prospección y Exploración de Recursos Hídricos, que permitirá realizar una evaluación integral del potencial de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, en el marco del derecho humano al agua, 27 de noviembre de 2012.
 - Ley 404, declara prioridad del Estado la Recuperación, Conservación, Uso y Aprovechamiento Sustentable de los Bofedales, 18 de septiembre de 2013.
 - Ley 745, declara el periodo 2015-2025, la Década del Riego “Hacia el Millón de Hectáreas”, en el marco de la Agenda Patriótica el Bicentenario, 5 de octubre de 2015.



- Ley 1210, Política Pública Sectorial de Servicios Básicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en los casos que existan dificultades, restricciones, limitaciones y riesgos en la provisión de servicios, que tengan un alcance de dos o más unidades territoriales, 05 de agosto de 2019.
- Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 033/18, Procedimiento Técnico Administrativo para la Gestión de los Efluentes Contaminados y Aguas Ácidas en el Sector Minero.
- NB 688 Diseño de Sistemas de Alcantarillado Sanitario y PLUVIAL.
- Decreto Supremo 24676, tiene por finalidad minimizar y prevenir impactos ambientales negativos de actividades relativas a OGM, 21 de junio de 1997.
- Decreto Supremo 25458, Veda General Indefinida, 21 de julio de 1999.
- Decreto Supremo 24676, Reglamento de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el de Bioseguridad, 21 de junio de 1997.
- Decreto Supremo 26556, Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad, 19 de marzo de 2002.

2.5 BIODIVERSIDAD

- Decreto Ley 12301, Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, 14 de marzo de 1975.
- Decreto Supremo 2264, Veda General Indefinida, 8 de noviembre de 1990.
- Decreto Supremo 22581, Reglamento de Pesca y Acuicultura, 14 de agosto de 1990.
- Ley 2584, declárese al departamento de Pando Centro Nacional de la Biodiversidad, 16 de diciembre de 2003.
- Ley 2970, declarar de necesidad y prioridad departamental, impulsar e implementar acciones de preservación y conservación de la biodiversidad de los tubérculos andinos nativos con que cuenta el altiplano del departamento de Potosí, 03 de febrero de 2005.



- Ley 3012, Corredor Ecológico Iténez (Guaporé) – Mamoré en Bolivia, 4 de abril de 2005.
- Ley 284 de Declaración del Bufe o Delfín de Agua Dulce (*Inia boliviensis*) como Patrimonio Natural del Estado Plurinacional de Bolivia, 21 de septiembre de 2012.
- Ley 404, Prioridad de la Recuperación, Conservación, Uso y Aprovechamiento Sustentable de los Bofedales, 18 de septiembre de 2013.
- Ley 438, Protección de Áreas de Cacao Silvestre y de Fomento a la Producción de Cultivos Agroforestales de Cacao, 18 de noviembre de 2013.
- Ley 459, Ley de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana, 19 de diciembre de 2013.
- Ley 938, de Pesca y Acuicultura Sustentable, 3 de mayo de 2017.
- Decreto Supremo 3048, Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 11 de enero de 2017.

2.6 ÁREAS PROTEGIDAS

- Decreto Supremo 24781, Reglamento General de Áreas Protegidas, 31 de julio de 1997.
- Decreto Supremo 28591, Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas, 17 de enero de 2006.
- Decreto Supremo 25158, Manejo Integral de Áreas Protegidas, 4 de septiembre de 1998.

2.7 SUELOS

- Ley 777, Sistema de Planificación Integral del Estado - SPIE, 21 de enero de 2016.
- Ley 2553, eleva a rango de Ley el Decreto Supremo 24124, PLUS Santa Cruz, 4 de noviembre de 2003.
- Ley Departamental, PLUS departamental del Beni, 17 de octubre de 2019.
- Ley 3358, declara Necesidad y Utilidad, la Recuperación, Preservación, Conservación y Aprovechamiento Sostenible de las Praderas



- Nativas del Altiplano Orureño, 21 de febrero de 2006.
- Ley 047, Cambio de Uso de Suelos Zona Las Barrancas – Tarija, 25 de abril de 2019.
- Decreto Supremo 2960, tiene por objeto establecer el proceso para la homologación de áreas urbanas, 26 de octubre de 2016.
- Decreto Supremo 1809, de Categorización de Áreas Productivas, del 27 de noviembre de 2013.
- Decreto Supremo 26732, PLUS Chuquisaca, Beni, Potosí y Tarija, 30 de julio de 2002.
- Decreto Supremo 2453, mecanismo de recuperación de áreas de suelos agropecuarios degradados de pequeñas propiedades y propiedades comunitarias o colectivas con la finalidad de mejorar la salud y capacidad productiva de los suelos a nivel nacional, para garantizar la producción y la seguridad alimentaria con soberanía, 15 de julio de 2015.
- Resoluciones Administrativas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y

Tierra ABT No 171/2012 Pluvial Art. 1°.- Exigir el cumplimiento de las normas legales en tierras de protección (Bosques de Protección y Servidumbre Ecológicas) mediante el cual los Gobiernos Municipales en todo el territorio boliviano deberán establecer como principio precautorio, restricción absoluta de todo tipo de actividades contrarias al uso dentro de las tierras de protección que corresponden a su respectiva jurisdicción.

2.8 AGROPECUARIA

- Ley 144, Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, 26 de junio de 2011.
- Ley 307, del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, 10 de noviembre de 2012.
- Decreto Supremo 1554, Reglamento de la Ley 307 de 10 de noviembre de 2012, del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, 10 de abril de 2013.
- Ley 337, Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques, 29 de septiembre de 2015.



- Ley 338, Organizaciones Económicas Campesinas, Indígenas, Originarias y Organizaciones Económicas Comunitarias, 26 de enero de 2013.
- Ley 775, de Promoción de Alimentación Saludable, de 8 de enero de 2016.
- Ley 830, de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, 06 de septiembre de 2016.
- Decreto Supremo 559, normas relativas a la protección de la salud humana, la inocuidad de los alimentos, los derechos de los consumidores y la protección del Medio Ambiente, en el mercado nacional en lo referente a la evaluación, validación, aprobación, autorización y registro de la producción, uso y comercialización de envases de Polietilentereftalato Post Consumo grado alimentario (PET-PCR grado alimentario), y designa a la Autoridad Nacional Competente a este efecto, 23 de junio de 2010.
- Decreto Supremo 28225, eleva a rango de Decreto Supremo la Resolución Multiministerial N° 1 de 7 de abril de 2005, con la modificación del Artículo 7 (Cultivo de la Soya), 01 de julio de 2005.
- Ley 938, Pesca y Acuicultura Sustentables, 3 de mayo de 2017.
- Ley 098, que declara la Prioridad la Producción y Comercialización de la Quinua, del 22 de marzo de 2011.
- Ley 141, de la Promoción y Comercialización del Ají y Maní, del 14 de junio de 2011.
- Ley 774, Complejo Productivo de Promoción de la Uva, Singani, Vinos de Altura Bolivianos y Vinos Bolivianos, 4 de enero de 2016.
- Decreto Supremo 3528, Reglamento de la Ley 774, de 4 de enero de 2016, de Promoción de la Uva, Singani, Vinos de Altura Bolivianos y Vinos Bolivianos, 24 de octubre de 2018.
- Decreto Supremo 4232, autoriza al Comité Nacional de Bioseguridad establecer procedimientos abreviados para la evaluación del maíz, caña de azúcar, algodón, trigo y soya, genéticamente modificados en sus diferentes eventos, destinados al abastecimiento del



consumo interno y comercialización externa, 7 de mayo de 2020.

- Decreto Supremo 4348, permite identificar las áreas que constituyen centros de diversidad del maíz y zonas de cultivo de maíz amarillo, 22 de septiembre de 2020.
- Decreto Supremo 2452, reglamenta el numeral 3 del Artículo 15 de la Ley 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, referido al etiquetado de los productos destinados al consumo humano de manera directa o indirecta, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados, de 15 de julio de 2015.
- Decreto Supremo 2735, que modifica el Decreto Supremo N° 2452, de 15 de julio de 2015, 20 de abril de 2016.
- Ley 453, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, de 4 de diciembre de 2013.

PRODUCCIÓN ECOLÓGICA U ORGÁNICA

- La Ley 3525, de “Regulación y Promoción de la Producción Agropecuaria y Forestal no Maderable Ecológica”, de 21 de noviembre de 2006.
- Resolución Ministerial 280/2006, 04 de diciembre de 2006, que aprueba la Norma Técnica Nacional de Producción Ecológica.
- Resolución Ministerial 020/2012, 17 de enero de 2012, que aprueba la Norma Técnica Nacional de Sistemas Participativos de Garantía (SPG).
- Resolución Administrativa 217/2006, 07 de diciembre de 2006, aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de la Producción Ecológica.
- Resolución Administrativa 017/2012, aprueba el Manual de Procedimientos de Registro a SPGs en el SNCPE.
- Resolución Administrativa 026/2009, 15 de abril de 2009, aprueba la Modificación de Tasas para el Registro de Operadores y OC en el SNCPE.



- Resolución Administrativa 234/2010, 15 de noviembre de 2010, aprueba el Reglamento del Régimen Sancionador del Sistema Nacional de Control - SNCPE.
- Resolución Administrativa 69/2011, 17 de marzo de 2011, Sistema Alternativo de Garantía y Calidad, deroga el Capítulo VI, artículo 18 de la R. A. 217/2006.
- Resolución Administrativa 147/2011, 12 de Julio de 2011, Registro Transitorio a Organizaciones Debidamente Estructuradas y Aprueba la Exención de pago de Tasa por Registro en el Sistema Alternativo de Garantía hasta la gestión 2012.

CERTIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN Y REGISTRO DE SEMILLAS

- Norma General de Semillas de Especies Agrícolas, Resolución de Directorio 002/2009 de 12 de enero, INIAF.
- Norma sobre el Registro Nacional de Semillas, Resolución Ministerial 041/2001 de 2 de

abril, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

- Norma sobre el Registro Nacional de Variedades, Resolución Ministerial 045/2001 de 2 de abril, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma sobre Protección de las Obtenciones Vegetales, Resolución Ministerial 040/2001 de 2 de abril, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma sobre Acreditación de Laboratorios, Validación Agronómica y Mantenedores de Variedades, Resolución Ministerial 043/2001 de 2 de abril, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMAS ESPECÍFICAS DE ESPECIES AGRÍCOLAS DEFINITIVAS DE ORIGEN SEXUAL Y ASEJUAL

- Norma Específica para la Certificación de Ajonjolí – Sésamo, Resolución Ministerial



- 050/2005 de 23 de marzo, Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.
- Norma Específica para la Certificación de Alfalfa, Resolución Administrativa 052/2014 de 28 de mayo, INIAF.
- Norma Específica para la certificación de Algodón, Resolución Ministerial 045/2001 de 4 de abril, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Arroz, Resolución Ministerial 063/2001 de 4 de mayo, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Arveja, Resolución Ministerial 067/2001 de 4 de mayo, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Forestales, Resolución Ministerial 047/2001 de 4 de abril, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Frejol, Resolución Ministerial 046/2001 de 4 de abril, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Girasol Híbrido, Resolución Ministerial 048/2001 de 4 de abril, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Haba, Resolución Ministerial 066/2001 de 4 de mayo, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Maíz Híbrido, Resolución Ministerial 062/2001 de 4 de mayo, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Semilla Maíz, Resolución Ministerial 066/2001 de 4 de mayo, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Maní, Resolución Ministerial 041/2006 de 24 de



- marzo, Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.
- Norma Específica para la Certificación de Papa, Resolución Ministerial 101/1999 de 1 de octubre, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Quinoa, Resolución Ministerial 040/2006 de 24 de marzo, Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.
- Norma Específica para la Certificación de Sorgo Híbrido, Resolución Ministerial 044/2001 de 4 de abril, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Soya, Resolución Ministerial 049/2001 de 4 de abril, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Norma Específica para la Certificación de Trigo, Cebada Avena, Resolución Administrativa 051/2014 de 28 de mayo, INIAF.

- Norma Específica para la Certificación de Vid, Resolución Administrativa 030/2013 de 19 de junio, INIAF.

NORMAS ESPECÍFICAS DE CERTIFICACIÓN DE ESPECIES AGRÍCOLAS PROVISIONALES DE ORIGEN SEXUAL Y ASEXUAL

- Norma Específica de Certificación de Ají, Pimentón, Locoto y Ulupica, Resolución Administrativa 212/2014 de 12 de diciembre, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Ajo, Resolución Administrativa 213/2014 de 12 de diciembre, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Amaranto, Resolución Administrativa 029/2013 de 19 de junio, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Café Semilla, Resolución Administrativa 010/2013 de 05 de febrero, INIAF.



- Norma Específica para la Certificación de Café Plantines, Resolución Administrativa 131/2014 de 29 de diciembre, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Caña de Azúcar, Resolución Administrativa 43/2011 de 8 de abril, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Cañahua, Resolución Administrativa 044/2015 de 06 de julio, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Cebolla, Resolución Administrativa 187/2012 de 14 de noviembre, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Chía, Resolución Administrativa 045/2013 de 06 de septiembre, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Cítricos, Resolución Administrativa 074/2015 de 29 de diciembre, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Maca, Resolución Administrativa 043/2015 de 08 de julio, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Stevia, Resolución Administrativa 069/2015 de 29 de diciembre, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Tarwi, Resolución Administrativa 155/2011 de 30 de diciembre, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Tomate, Resolución Administrativa 105/2014 de 07 de octubre, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Yuca, Resolución Administrativa 109/2014 de 07 de octubre, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Zanahoria, Resolución Administrativa 053/2014 de 28 de mayo, INIAF.
- Norma Específica para la Certificación de Cacao, Resolución Administrativa 028/2016 de 11 de agosto, INIAF.



2.9 OTROS

2.9.1 HIDROCARBUROS

Ley 3058, de Hidrocarburos, 17 de mayo de 2005.

- Decreto Supremo 24335, Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, RASH, 19 de julio de 1996.
- Decreto Supremo 24689, Reglamento Normas Técnicas de Seguridad Explotación Hidrocarburífera, 2 de julio de 1997.
- Decreto Supremo 26171, complementando el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, 4 de mayo de 2001.
- Decreto Supremo 29033, Reglamento de Consulta para Actividades Hidrocarburíferas, 16 de febrero de 2007.
- Decreto Supremo 29103, Reglamento Socioambiental en Actividades Hidrocarburíferas, 23 de abril de 2007.
- Decreto Supremo 29124, complementa Decreto Supremo 29033 de 16 de febrero de 2007 Procedimientos para la Consulta, 09 de mayo de 2007.
- Decreto Supremo 2298, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, 18 de marzo de 2015.
- Decreto Supremo 2366, medidas para el Aprovechamiento de los Recursos Hidrocarburíferos, 20 de mayo de 2015.
- Decreto Supremo 2595, establece los Mecanismos de Remediación de Pasivos Ambientales al Cierre de los Procesos Denominados "Capitalización", "Privatización" y "Concesión" del Sector Hidrocarburos, 11 de noviembre de 2015.

2.9.2 ENERGÍA

- Ley 305, Declara como prioridad Implementar Planes, Programas y Proyectos para el Uso Racional y Eficiente de la Energía, 6 de noviembre de 2012.



- Decreto Supremo 3058, modifica el Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo para crear el Ministerio de Energías, 22 de enero 2017.

2.9.3 TELECOMUNICACIONES

- Ley 164, Ley General de Telecomunicaciones de 8 de agosto de 2011.
- Decreto Supremo 3129, Reglamento Ambiental para el Sector de Telecomunicaciones, 20 de marzo de 2017

2.9.4 MINERÍA

- Ley 535, de Minería y Metalurgia, 28 de mayo de 2014 (y sus modificaciones).
- Ley 1140, modifica la Ley 535 de 28 de mayo de 2014 y la Ley 845 de 24 de octubre de 2016, de 26 de diciembre de 2018.
- Decreto Supremo 24782, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, 31 de Julio de 1997.

- Decreto Supremo 28590, Reglamento Ambiental Minero para Áridos, 17 de enero de 2006 (RAMAAR).
- Ley 3425, Áridos y Agregados, 20 de junio de 2006.
- Decreto Supremo 28590, Reglamento Ambiental Minero para el Aprovechamiento de Áridos en Cauces de Ríos y Afluentes (RAMAAR), 17 de enero de 2006.
- Decreto Supremo 0091, Reglamento Explotación de Áridos, 22 de abril de 2009.



II. NORMAS INTERNACIONALES (TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS)

1. AMBIENTE

1.1 UNIVERSAL

- Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado en la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, el 10 de junio de 1992 y ratificado por Ley 1576, 25 de julio de 1994.
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Protocolo de Montreal, Enmienda de Londres y Enmienda de Copenhague, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono del 22 de marzo de 1985, el Protocolo de Montreal, la Enmienda de Londres de 1990 y la Enmienda de Copenhague de 1992, ratificado mediante Ley 1584, 05 de agosto de 1994.
- Convenio de Lucha contra la Desertificación y la Sequía, aprobado mediante Ley 1688 de 27 de marzo de 1996.
- Convenio de Basilea sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, ratificado mediante Ley 1698, 12 de julio de 1996.
- Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, en vigor en el 2004, ratificado mediante Ley 2417, 25 de octubre de 2002.
- Protocolo de Kioto, ratificado mediante Ley 1988, 22 de julio de 1999.
- Acuerdo de París de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, Adoptado en la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21), celebrada en París en 2015, ratificado por Ley 835, 19 de septiembre de 2016.



- Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan a la Capa de Ozono, adoptado en Montreal, Canadá en 1987, ratificado por Ley 1933, 21 de diciembre de 1998.
- Convenio de Minamata sobre el Mercurio adoptado en la Conferencia de plenipotenciarios en 2013, en Kumamoto -Japón, entró en vigor en agosto de 2017, ratificado por Ley 759, 28 de octubre de 2013.
- Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos, aprobada el 5 de septiembre de 1997 en una Conferencia Diplomática convocada por el Organismo Internacional de Energía Atómica, celebrada del 1 al 5 de septiembre de 1997 en su Sede, Viena, República de Austria, ratificada por Ley 1167, 11 de abril de 2019.
- Carta de la Naturaleza, 28 de octubre de 1982.

1.2 REGIONAL

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José, 7 al 22 de noviembre de 1969, ratificado por Ley 1430, 11 de febrero de 1993.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos, Protocolo de San Salvador, de 17 de noviembre de 1988, ratificado por Ley 3293, 12 de diciembre de 2005.
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, y suscrito por el Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de las Naciones Unidas, el 2 de noviembre de 2018, ratificado por Ley 1182, 03 de junio de 2019.
- Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, 12 de octubre de 1940.



2. PATRIMONIO CULTURAL

- Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural realizada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

3. BIODIVERSIDAD

3.1 UNIVERSAL

- Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), en vigor desde 1975, ratificado mediante Ley 1255, 5 de julio de 1991.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Cumbre para la Tierra el 10 de junio de 1992, ratificado mediante Ley 1580, 25 de julio de 1994.
- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, adoptado como un Acuerdo Complementario al Convenio sobre la Diversidad Biológica y entró en vigor en septiembre de 2003, ratificado mediante Ley 2274, 22 de noviembre de 2001.
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), Irán 2 de febrero de 1971, ratificado mediante Ley 2357, 7 de mayo de 2002.
- Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, adoptado en el 2001 durante la Trigésima Primera Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, ratificado mediante Ley 801, 26 de abril de 2016.
- Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, en vigor desde octubre 2014, ratificado por Ley 811, 16 de junio de 2016.
- Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), de 23 de junio de 1979, ratificado por Ley 2352, 7 de mayo de 2002.
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente



- como Hábitat de Aves Acuáticas Concluido con Enmiendas el 28 de mayo de 1987, ratificado por Ley 2357, 7 de mayo de 2002.
- Tratado Internacional sobre Recursos Filogenéticos para la Alimentación y la Agricultura publicada por la FAO, ratificado por Ley 801, 25 de abril de 2016.
- ### 3.2 COMUNITARIO
- Régimen Común Sobre Acceso a los Recursos Genéticos, Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, aprobado en Caracas el 25 de julio de 1994 y ratificado por Decreto Supremo 24676, 21 de junio de 1997.
 - Tratado de Cooperación Amazónica, suscrito en Caracas el 14 de diciembre de 1998, ratificado mediante Leyes 874 de 30 de mayo de 1986 y 1973 del 30 de abril de 1999.
 - Decisión 182, Sistema Andino “José Celestino Mutis” sobre Agricultura, Seguridad Alimentaria y Conservación del Ambiente, 21 de julio de 1983.
 - Decisión 515 Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, 8 de marzo de 2002.
 - Decisión 345, Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, 20 - 21 de octubre de 1993.
 - Decisión 763 Estrategia Andina para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, 22 de agosto de 2011.
 - Decisión 523 Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino, 7 de julio de 2002.
 - Decisión 436 Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, 11 de junio de 1998.
- ### 4. BOSQUES
- Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, Ginebra, 26 de enero de 1994, ratificado por Ley 1652, 13 de julio de 1995.



5. AGRICULTURA

- Convención Internacional de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación en particular en África, en vigor en 1996, ratificado mediante Ley 1688, 27 de marzo 1996.
- Convenio de Rotterdam Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, en vigor desde 2004, ratificado por Ley 2469, 18 de junio de 2003.
- Convenio Internacional sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales, 2 de diciembre de 1961 en Ginebra, UPOB, ratificado por Ley 1968 de 24 de marzo de 1999.

6. PUEBLOS INDÍGENAS

6.1 UNIVERSAL

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

en Países Independientes, aprobado en la 76° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989, ratificado por Ley 1257, 11 de julio de 1991.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas del 7 de septiembre de 2007, ratificado por Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007.

6.2 REGIONAL

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se aplica a los Pueblos Indígenas de las Américas, 14 de junio de 2016.

Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el caribe, adoptado en escazú y ratificado por parte del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley 1182, de 3 de junio de 2019.



III. LEGISLACIÓN DE LOS GOBIERNOS SUBNACIONALES (DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS)

Dentro el área en razón del territorio de los Juzgados Agroambientales sean éstas a nivel Departamental, Municipal o Regional, deberán estar en estrecha relación con estas Instituciones Públicas para de esta manera munirse de todas las normas locales que les corresponda, las referidas con temas de medio ambiente y recursos naturales renovables, además de agua, tierra y producción agropecuaria, según corresponda al caso en concreto.

IV. INSTITUCIONALIDAD

- Decreto Supremo 29894, establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, de 7 de febrero de 2009; modificado, entre otros, por Decreto Supremo 0802 de 23 febrero de 2011, Decreto Supremo 1248 de 6 de junio de 2012, Decreto Supremo 3058 de 22 de enero de 2017, Decreto Supremo 3070 de 1 de febrero de 2017 y Decreto Supremo 4257 de 4 de junio de 2020.
- Decreto Supremo 0429, modifica el Decreto Supremo 29894, de 7 de febrero de 2009, y determina que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, 10 de febrero de 2010.
- Decreto Supremo 23069, crea el Consejo Nacional de Semillas y los Consejos Regionales de Semillas de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Tarija, Chuquisaca, Potosí y el Consejo Regional de Semillas de la Provincia Gran Chaco, 28 de febrero de 1992.
- Ley 2061, Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), como Estructura Operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, 16 de marzo de 2000.



- Decreto Presidencial 25729, Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “SENASAG”, 7 de abril de 2000.
- Decreto Supremo 29057, especifica las atribuciones en materia ambiental que corresponden a los Viceministros de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente y al de Planificación Territorial y Medio Ambiente, dependientes de los Ministerios de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente y de Planificación del Desarrollo, respectivamente, 14 de marzo de 2007.
- Decreto Supremo 29611, crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, 25 de junio de 2008.
- Decreto Supremo N° 29741, Servicio Nacional para Sostenibilidad de Servicios en Saneamiento Básico (SENASBA), 15 de octubre del 2008.
- Decreto Supremo 163, crea la Entidad Ejecutora de Medio Ambiente y Agua – EMAGUA, así como Define su Estructura Organizativa, Competencias y Financiamiento, 10 de junio de 2009.
- Decreto Supremo 071, crea las Autoridades de Fiscalización y Control Social en los sectores de: Transportes y Telecomunicaciones (ATT); Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS); Bosques y Tierra (ABT); Pensiones (AP); Electricidad (AE); y Empresas (AEMP); y, Determina su Estructura Organizativa, Define Competencias y Atribuciones, 9 de abril de 2009; modificado, entre otros, por el Decreto Supremo 3892 (modifica el Artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo 0071, de 9 de abril de 2009), 2 de mayo de 2019.
- Decreto Supremo 1310, de la Empresa de Fertilizantes, de 02 de agosto de 2012.
- Decreto Supremo 2493, Creación del Fondo de Desarrollo Indígena, del 26 de agosto de 2015.
- Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia (Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM), 28 de mayo de 2014, sus modificaciones y los respectivos Decretos Supremos Reglamentarios.



- Ley 300, Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (crea la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra - APMT), 15 de octubre de 2012.
- Decreto Supremo 1696, reglamenta el funcionamiento de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT), 14 de agosto de 2013.
- Ley 356, Ley General de Cooperativas, crea la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP), 11 de abril de 2013.
- Decreto Supremo 1995, Reglamento de la Ley 356, 13 de mayo de 2014.
- Ley 2878, Servicio Nacional de Riego (SENARI); Servicio Departamental de Riego (SEDERI), de 8 de octubre de 2004 y Decreto Supremo 28817, reglamento de la Ley 2878, 2 de agosto de 2006.
- Decreto Supremo 08465, Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), 4 de septiembre de 1968 y Decreto Supremo 12803, 29 de agosto de 1975; la Declaración de la Tercera Conferencia Mundial sobre el Clima celebrada en Ginebra (Suiza), establece el Marco Mundial para los Servicios Climáticos (MMSC) como iniciativa de las Naciones Unidas encabezada por la Organización Meteorológica Mundial (OMM), 3 de septiembre de 2009.
- Decreto Supremo 1696, Reglamento de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, 14 de agosto de 2013. Decreto Supremo 2389 del 03 de junio de 2015, que modifica los Parágrafos II y III del Artículo 21 del Decreto Supremo N° 1696, de 14 de agosto de 2013.
- Decreto Supremo 2916, aprueba los Estatutos del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE), creado por el Artículo 23 de la Ley 1700 de 12 de julio de 1996 y abroga el Decreto Supremo 24759 de 31/07/1997, de 27 de septiembre de 2016.
- Decreto Supremo 29315, crea, entre otras, la Unidad Desconcentrada SUSTENTAR (modificando su dependencia por el Decreto Supremo 0429, de 10 de febrero de 2010), 17 de octubre de 2007.



- Decreto Supremo 24544, Entidad Pública Descentralizada Oficina Técnica Nacional de los ríos Pilcomayo y Bermejo (OTRB-PB), 31 de marzo de 1997. Resolución Suprema 205842 del 10 de febrero de 1989, refrendada mediante las Leyes 1324 y N° 1325, de 23 de abril de 1992.
- Ley 1972, aprueba y ratifica los Acuerdos por Notas Reversales suscritos con la República del Perú relativos a la creación y funcionamiento de la Autoridad Binacional Boliviano - Peruana del Sistema Hídrico del Lago Titicaca, Río

Desaguadero, Lago Poopó y Salar de Coipasa, de 12 de diciembre de 1992; 18 de mayo y 15 de junio de 1993 y 29 de mayo de 1996 - Autoridad Binacional Autónoma del Sistema Hídrico del Lago Titicaca, Río Desaguadero, Lago Poopó, Salar de Coipasa (ALT), 30 de abril de 1999.

Toda la legislación oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentra recogida en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo, Decreto Supremo N° 690 de 03 de noviembre de 2010.



ANEXO 2

PRINCIPIOS Y VALORES AMBIENTALES

I. PRINCIPIOS ÉTICO-MORALES DE LA SOCIEDAD PLURAL

Ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble) (Art. 8, CPE).

II. VALORES DEL ESTADO

Unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien (Art. 8, CPE).

III. PRINCIPIOS AGROAMBIENTALES

AGUA PARA LA VIDA

El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria (Art. 4.10, Ley 300).

ARMONÍA

Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra (Art. 2.1, Ley 071).



ARMONÍA SOCIAL

Constituye la base para cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias (Art. 178, CPE; 3.11, Ley 025).

ARMONÍA Y EQUILIBRIO CON LA MADRE TIERRA

El uso y acceso a las bondades de la Madre Tierra para satisfacer las necesidades alimentarias se hará en el marco de la convivencia armónica con la naturaleza, su respeto y defensa (Art. 6.1, Ley 144).

BIEN COLECTIVO

El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido (Art. 2.2, Ley 071).

BÚSQUEDA DEL VIVIR BIEN

Soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos (Preámbulo, CPE).

CELERIDAD

La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas (Art. 178, CPE y 76, Ley 1715). La economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, impidiendo la inercia de las autoridades judiciales, partes, abogadas y abogados, y servidores judiciales. El Juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por razones que expresamente autorice el presente Código (Art. 1.10, Ley 439).



COMPATIBILIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD DE DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES

Un derecho no puede materializarse sin los otros o no puede estar sobre los otros, implicando la interdependencia y apoyo mutuo de los siguientes derechos: a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público.

- a) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- b) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral.
- c) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual; así como su articulación con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y los deberes de la sociedad y las personas (Art. 4.1. Ley 300).

COMPETENCIA

Toda causa debe ser conocida por el Juez competente, que es el designado de acuerdo a la Constitución y a esta Ley (Art. 76, Ley 1715).

COMPLEMENTARIEDAD Y EQUILIBRIO

El Estado Plurinacional de Bolivia promueve la complementariedad de los seres vivos en la Madre Tierra para Vivir Bien (Art. 4.16, Ley 300).

CONCENTRACIÓN

Determina la concentración de toda la actividad procesal agraria en el menor número posible de actos para evitar su dispersión (Art. 76, Ley 1715). La conjunción de la actividad procesal en el menor número posible de actos, para evitar su dispersión (Art. 1.6, Ley 439).

CONTAMINADOR – PAGADOR

Quien contamina paga, principio que debe presidir la responsabilidad civil y el sistema de cargas; en este último, consiste no solo en la imposición de tributos, tasas



y contribuciones especiales, sino también en exenciones, préstamos, subsidios y asistencia tecnológica. Este principio permitirá en algún supuesto que el contaminador preste parte de su ganancia a indemnizar a la naturaleza, sin que pueda transferir tales costos a los precios. El principio contaminador-pagador, establece que el contaminador es el obligado, independientemente de la existencia de culpa, a indemnizar o reparar los daños causados al medio ambiente y terceros afectados por su actividad, caracteriza la responsabilidad objetiva del agente (Principios 13 y 22, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo; Art. 12, Convención de Basilea; Considerando 15 y 17, Convenio de Estocolmo de COP).

CONTRADICCIÓN

Las partes tienen derecho a exponer sus argumentos y rebatir los contrarios (Art. 1.15, Ley 439).

DEFENSA

Se garantiza a las partes el derecho de defensa en la solución de conflictos agrarios, cualesquiera sea su

naturaleza, en el marco de las leyes vigentes (Art. 76, Ley 1715).

DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Obliga a una amplia defensa integral de los derechos a la vida, la resiliencia y la regeneración de la biodiversidad en todas sus dimensiones (Art. 132.10, Ley 025).

DIÁLOGO DE SABERES

El Estado Plurinacional de Bolivia asume la complementariedad entre los saberes y conocimientos tradicionales y las ciencias (Art. 4.17, Ley 300).

DIRECCIÓN

El gobierno de los procesos es de competencia del titular del órgano jurisdiccional sin perjuicio de los poderes jurídicos que competen a las partes (Art. 76, Ley 1715). Consiste en la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera



eficaz y eficiente, y ordena a las partes, sus apoderados y abogados al cumplimiento de las disposiciones legales (Art. 1.4, Ley 439).

DISPOSITIVO

El proceso se construye en función al poder de disposición de la pretensión de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional (Art. 1.3, Ley 439).

DOMINIO ORIGINARIO, CARÁCTER NACIONAL Y UTILIDAD PÚBLICA

Los bosques y tierras forestales son bienes del dominio originario del Estado sometidos a competencia del gobierno nacional. El manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de la nación. Sus normas son de orden público, de cumplimiento universal, imperativo e inexcusable (Art. 4, Ley 1700).

ECONOMÍA PLURAL

Complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica,

sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La Economía Social y Comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo (Art. 306.III CPE). El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la economía plural como el modelo económico boliviano, considerando las diferentes formas de organización económica, sobre los principios de la complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio y armonía, donde la economía social comunitaria complementará el interés individual con el Vivir Bien colectivo (Art. 4.15 Ley 300).

EQUIDAD. (ART. 178, CPE).

EQUIDAD INTERGENERACIONAL (ART. 3.G. ACUERDO ESCAZÚ)

EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Que hace prevalecer el interés y derechos del más débil y vulnerable con el fin de erradicar las desigualdades sociales y económicas existentes (Art. 132.8, Ley 025).



ÉTICA TRANSGENERACIONAL

El Derecho Ambiental se desenvuelve y consolida dentro de un criterio de “solidaridad de la especie”, es decir, que su estudio e interpretación, tanto doctrinario como legal, no se satisface únicamente en una valoración temporal de la realidad que comprende, sino que busca armonizar los intereses de desarrollo y calidad de vida de las generaciones presentes, sin arriesgar o comprometer la oportunidad y niveles de bienestar y progreso de las futuras generaciones. “El derecho al desarrollo debe ejercerse de forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (Principio 3, Declaración de Río).

ESPECIALIDAD

En virtud del cual se aplica la facultad constitucional otorgada a la Judicatura Agraria para administrar justicia en materia agraria (Art. 76, Ley 1715).

EVENTUALIDAD

En cuya consecuencia las fundamentaciones propias de los distintos períodos del proceso deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera que rechazándose una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento sobre la otra u otras. (Art. 76, Ley 1715). Exige realizar actividades conjuntas, dentro de un mismo plazo, aun cuando sean excluyentes, contrarias e incompatibles. (Art. 1.14, Ley 439).

FUNCIÓN SOCIAL

Por el que prevalecen el interés de la sociedad, de la Madre Tierra y del respeto a los derechos humanos sobre toda actividad de uso o aprovechamiento de la tierra, los recursos naturales y la biodiversidad, y cualquier actividad que ocasione impacto al medioambiente (Art. 186, CPE; 132.1, Ley 025).

FUNCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO SOCIAL

En virtud del cual la tutela del derecho de propiedad y de la posesión agraria se basa en el



cumplimiento de la Función Social o Función Económico Social conforme el precepto constitucional establecido en el artículo 166 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con los Arts. 2 y 76 de la Ley 1715.

GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA MADRE TIERRA

El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tiene límites en su capacidad de revertir sus acciones (Art. 2.3, Ley 071).

GARANTÍA DE RESTAURACIÓN DE LA MADRE TIERRA

El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que

ocasiona daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse (Art. 4.5, Ley 300).

GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA MADRE TIERRA

El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tiene límites en su capacidad de revertir sus acciones (Art. 2.3, Ley 071). El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria con derechos de propiedad, uso



y aprovechamiento sobre los componentes de la Madre Tierra, está obligada a respetar las capacidades de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra (Art. 4.6, Ley 300).

GRATUIDAD

La administración de justicia agraria es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ámbito judicial (Art. 76, Ley 1715). El proceso civil es gratuito, siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad (Art. 1.9, Ley 439).

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ART. 3.A. ACUERDO ESCAZÚ)

IGUALDAD PROCESAL

La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes (Art. 1.13, Ley 439).

IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS (ART. 3.J. ACUERDO ESCAZÚ)

IMPRESCRIPTIBILIDAD

Que impide la extinción de la responsabilidad por los daños causados a la naturaleza y el medio ambiente por el transcurso del tiempo (Art. 132.9, Ley 025).

INDEPENDENCIA

Significa que la función judicial no está sometida a ningún otro órgano del poder público (Art. 178, CPE; 3.2, Ley 025).

INFORMALISMO

La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo (Art. 4.1, Ley 2341).



INMEDIATEZ (ART. 186, CPE).

INMEDIACIÓN

Consiste en el contacto directo y personal del titular del órgano jurisdiccional con las partes y el manejo del proceso como condición esencial de oralidad que excluye cualquier medio de conocimiento indirecto del proceso (Art. 76, Ley 1715). Permite a la autoridad jurisdiccional, el contacto personal y directo con las partes en las audiencias, con la prueba y los hechos que se alegan en el proceso, excepto en los actos procesales que deban cumplirse por comisión fuera de la jurisdicción de Juzgado (Art. 1.5, Ley 439). Que determina la presencia directa e ininterrumpida de los jueces durante toda la tramitación del proceso asegurando la convicción plena y oportuna del juzgador, mediante la relación directa con las partes y los hechos (Art. 132.3, Ley 025).

INTEGRALIDAD

Consiste en la obligación que tiene la Judicatura Agraria de otorgar a la tierra un tratamiento integral, tomando en cuenta sus connotaciones económicas,

sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento a la diversidad cultural (Art. 186, CPE; 76, Ley 1715). Entendida como la interrelación de las dimensiones jurídicas, culturales, históricas, sociales, económicas, ambientales y ecológicas, aplicadas al caso concreto (Art. 132.2, Ley 025). La interrelación, interdependencia y la funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Vivir Bien deben ser la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado Plurinacional de Bolivia (Art. 4.3, Ley 300).

INTERCULTURALIDAD

El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan



convivir en armonía con la naturaleza (Art. 178 y 186, CPE; 2.6, Ley 71). La autoridad judicial en el desarrollo del proceso deberá considerar que el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, permiten la convivencia de una diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística (Art. 1.11, Ley 439). Que asegure la convivencia de distintas formas culturales en el acceso, uso y aprovechamiento sustentable de la tierra, los recursos naturales y la biodiversidad (Art. 132.5, Ley 025).

IRREVISABILIDAD

No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas comprobadas, inamovibles y definitivas (Art. 77, Ley 1715).

INTERDEPENDENCIA ECOLÓGICA

En un mundo donde la deforestación en un país reduce la riqueza biológica de todo el planeta, en que los productos químicos y las emanaciones de gases tóxicos liberados a la atmósfera en un continente producen cáncer de piel en otro, en que las emisiones de dióxido de

carbono aceleran el cambio climático mundial, en donde el consumo desenfrenado de las sociedades opulentas agrava la pobreza de los países menos industrializados, la reorientación de las decisiones a nivel planetario hacia la preservación ecológica y el desarrollo sustentable, deben consensuarse y compartirse, requiriendo esfuerzos adicionales que deben ser soportados por todos, principalmente por los países industrializados (Principios 2, 6 y 25 de la Declaración de Río).

JUSTICIA CLIMÁTICA

El Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la equidad y las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los países ante el cambio climático, reconoce el derecho que tiene el pueblo boliviano y sobre todo las personas más afectadas por el mismo a alcanzar el Vivir Bien a través de su desarrollo integral en el marco del respeto a las capacidades de regeneración de la Madre Tierra (Art. 4.14, Ley 300).

JUSTICIA SOCIAL

El Estado Plurinacional de Bolivia tiene como fin construir una sociedad justa, equitativa y solidaria



sin pobreza material, social y espiritual, que significa que el pueblo boliviano en su conjunto cuenta con las capacidades, condiciones, medios e ingresos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades materiales, sociales y afectivas, en el marco del respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural para la plena realización del Vivir Bien (Art. 4.13, Ley 300).

LEGALIDAD

La autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la Ley (Art. 1.2, Ley 439).

NO MERCANTILIZACIÓN

Por el que no pueden ser mercantilizadas los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie (Art. 2.5, Ley 071).

NO MERCANTILIZACIÓN DE LAS FUNCIONES AMBIENTALES DE LA MADRE TIERRA

Las funciones ambientales y procesos naturales de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra

no son considerados como mercancías, sino como dones de la sagrada Madre Tierra (Art. 4.2, Ley 300).

NO REGRESION Y PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (ART. 3.C. ACUERDO ESCAZÚ)

ORALIDAD

La oralidad es la forma de desarrollar el proceso, sin perjuicio de la escritura en los actos establecidos por la Ley (Art. 1.1, Ley 439); se caracteriza porque la audiencia es la actividad central del proceso en la que se sustancian los actos pretendidos por las partes (Art. 76, Ley 1715).

PARTICIPACIÓN CIUDADANA (ART. 178, CPE).

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GARANTÍA DE TRANSPARENCIA

I. Toda persona individual o colectiva tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre asuntos vinculados al Régimen Forestal de la Nación,



así como a formular peticiones y denuncias o promover iniciativas ante la autoridad competente.

II. Las concesiones, autorizaciones y permisos forestales, planes de manejo y demás instrumentos de gestión forestal, así como los informes de cumplimiento, declaraciones juradas, pliegos de cargo y recomendaciones, informes y dictámenes de auditorías forestales y otros relativos a los fines de la presente ley, son instrumentos abiertos al acceso público. La autoridad competente publicará periódicamente un resumen suficientemente indicativo de tales documentos, incluyendo la repartición pública en que se encuentran disponibles.

III. El reglamento establecerá los procedimientos y mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo y rápido de este derecho ciudadano, incluyendo los actos que ameriten audiencias públicas, así como las normas que garanticen la seguridad documentaria y los derechos reservados por ley.

En todos los casos, los actos de licitación tienen carácter de audiencia pública y deberán celebrarse en locales apropiados para tal efecto (Art. 8, Ley 1700).

PARTICIPACIÓN PLURAL

El Estado Plurinacional de Bolivia y el pueblo boliviano, para la defensa de los derechos de la Madre Tierra, utilizan procedimientos consensuados y democráticos con participación amplia en sus diversas formas (Art. 4.9, Ley 300).

PRINCIPIO PRECAUTORIO

El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, la salud humana y los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia, conocido también como principio del indubio pro natura, significa que en caso de duda (Art. 4.4, Ley 300). Cuando haya indicios consistentes de que una práctica



u omisión en el manejo forestal podrían generar daños graves o irreversibles al ecosistema o cualquiera de sus elementos, los responsables del manejo forestal no pueden dejar de adoptar medidas precautorias tendentes a evitarlos o mitigarlos, ni exonerarse de responsabilidad, invocando la falta de plena certeza científica al respecto o la ausencia de normas y ni aun la autorización concedida por la autoridad competente (Art. 9 Ley 1700). Que obliga a evitar y prevenir, de manera oportuna, eficaz y eficiente, daños al medioambiente, la biodiversidad, la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que el juzgador pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica. (Art. 132.6 Ley 025). Se aplica lo favorable a los Recursos Naturales con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, y cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (Principio 15, Declaración de Río). Este principio es ampliamente aplicado en el derecho internacional contemporáneo. El hecho de proteger el

medio ambiente (per se, como derecho humano, o como elemento integrante del derecho a la vida, significa que el actuar en su favor, debe ser no solo ante la posibilidad de un daño (resultado), sino ante la posibilidad de un riesgo (peligro) (Preámbulo y art. 2.1, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; art. 3.3, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; Preámbulo, Convención sobre la Diversidad Biológica; Preámbulo, Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio de la Diversidad Biológica; Art.1, Convenio de Estocolmo de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP), (Art. 3.f. Acuerdo escazú).

PREVENCIÓN DE DAÑOS TRANSFRONTERIZOS

Este principio, consiste en el cuidado que debe tenerse en los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, a fin de que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación a partir de un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que pueden derivarse de ese movimiento (Art. 4, literal "d");



Art, 6, 7, 12, Convención de Basilea; Preámbulo, artículo 2.1, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; Considerando 10, Art. 6, Convenio de Estocolmo de COP).

PRIORIDAD DE LA PREVENCIÓN

Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos (Art. 4.8, Ley 300).

PREVENTIVO (ART. 3.E. ACUERDO ESCAZÚ)

PROGRESIVIDAD EN EL USO INTEGRAL DEL BOSQUE Y EL VALOR AGREGADO DE LOS PRODUCTOS

I. Los titulares de derechos forestales otorgados por el Estado deben procurar avanzar progresivamente hacia el uso integral del bosque, evidenciando esfuerzos

consistentes y continuados en tal sentido y reflejándolos en la medida de lo posible en los planes de manejo y sus actualizaciones.

Asimismo, los centros de procesamiento de productos forestales procurarán la diversificación industrial y el incremento del valor agregado de sus productos. La exportación en troncos sólo está permitida en estricta sujeción a las normas reglamentarias, las que especificarán los recursos maderables a ser exportados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo. II. Los responsables del manejo forestal deben incorporar progresivamente las tecnologías ambientalmente más recomendables que estén disponibles en el mercado y sean económicamente accesibles y socialmente benéficas. El Estado promoverá el acceso en términos concesionales a dichas tecnologías (Art. 10, Ley 1700).

PROBIDAD

Exige en la actuación de las autoridades judiciales, partes, representantes, auxiliares de la jurisdicción y terceros que intervienen en el proceso de conducirse en los actos procesales con buena fe, lealtad y veracidad (Art. 1.17, Ley 439).



PLURALISMO JURÍDICO

Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional (Art. 178, CPE, 3.9, Ley 025).

PLURINACIONALIDAD

Supone la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano (Art. 3.1, Ley 025).

PUBLICIDAD

La publicidad exige como condición indispensable la difusión de la actividad procesal, salvo que la autoridad judicial decida lo contrario cuando la Ley lo determine (Art. 178, CPE; 1.7, Ley 439). Las actuaciones de la Judicatura Agraria son de carácter público (Art. 76, Ley 1715). Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada (Art. 3.5, Ley 025, Art. 3.h. Acuerdo Escazú)

RELACIÓN ARMÓNICA

El Estado Plurinacional de Bolivia promueve una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades del pueblo boliviano con la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra (Art. 4.12, Ley 300).

RESPONSABILIDAD

Los vocales, jueces y funcionarios judiciales subalternos son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por lo que responderán penal y/o civilmente según establece la Constitución y las Leyes. El Estado también será responsable por los daños causados por dichos funcionarios en los casos señalados (Art. 76, Ley 1715).

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Que obliga a una amplia, efectiva y plena reparación de los daños causados al medioambiente y la naturaleza, sin interesar la condición del responsable (Art. 132.7, Ley 025).



RESPONSABILIDAD HISTÓRICA

El Estado y la sociedad asumen la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños de magnitud a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra (Art. 4.7, Ley 300).

RESPECTO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras (Art. 2.4, Ley 071).

SANEAMIENTO

Faculta a la autoridad judicial para adoptar decisiones destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, siempre que no afecten los principios del debido proceso y de la seguridad jurídica, de manera que se concluya la tramitación de la causa con la debida celeridad procesal (Art. 1.8, Ley 439).

SEGURIDAD JURÍDICA (ART. 178, CPE).

SERVICIO A LA SOCIEDAD

Dado el carácter eminentemente social de la materia, la administración de justicia agraria es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo (Art. 178, CPE; 76, Ley 1715).

SOBERANÍA PERMANENTE DE LOS ESTADOS SOBRE SUS RECURSOS NATURALES (ART. 3.I. ACUERDO ESCAZÚ)

SOLIDARIDAD ENTRE SERES HUMANOS

El Estado Plurinacional de Bolivia promueve acciones de desarrollo integral que priorizan a las personas de menores ingresos económicos y con mayores problemas en la satisfacción de sus necesidades materiales, sociales y espirituales, y goce pleno de sus derechos fundamentales (Art. 4.11, Ley 300).



SUSTENTABILIDAD

Que promueve la unidad y armonía entre la naturaleza y la cultura, garantizando su reproducción perdurable, en el marco del Vivir Bien (Art. 186, CPE; 132.4, Ley 025).

PARTICIPACIÓN PLURAL

El Estado Plurinacional de Bolivia y el pueblo boliviano, para la defensa de los derechos de la Madre Tierra, utilizan procedimientos consensuados y democráticos con participación amplia en sus diversas formas (Art. 4.9, Ley 300).

TRANSPARENCIA Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS (ART. 3.B. ACUERDO ESCAZÚ)

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GARANTÍA DE TRANSPARENCIA

I. Toda persona individual o colectiva tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente

sobre asuntos vinculados al Régimen Forestal de la Nación, así como a formular peticiones y denuncias o promover iniciativas ante la autoridad competente. II. Las concesiones, autorizaciones y permisos forestales, planes de manejo y demás instrumentos de gestión forestal, así como los informes de cumplimiento, declaraciones juradas, pliegos de cargo y recomendaciones, informes y dictámenes de auditorías forestales y otros relativos a los fines de la presente ley, son instrumentos abiertos al acceso público. La autoridad competente publicará periódicamente un resumen suficientemente indicativo de tales documentos, incluyendo la repartición pública en que se encuentran disponibles. III. El reglamento establecerá los procedimientos y mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo y rápido de este derecho ciudadano, incluyendo los actos que ameriten audiencias públicas, así como las normas que garanticen la seguridad documentaria y los derechos reservados por ley. En todos los casos, los actos de licitación tienen carácter de audiencia pública y deberán celebrarse en locales apropiados para tal efecto (Art. 8, Ley 1700).



PROGRESIVIDAD EN EL USO INTEGRAL DEL BOSQUE Y EL VALOR AGREGADO DE LOS PRODUCTOS

I. Los titulares de derechos forestales otorgados por el Estado deben procurar avanzar progresivamente hacia el uso integral del bosque, evidenciando esfuerzos consistentes y continuados en tal sentido y reflejándolos en la medida de lo posible en los planes de manejo y sus actualizaciones. Asimismo, los centros de procesamiento de productos forestales procurarán la diversificación industrial y el incremento del valor agregado de sus productos. La exportación en troncas sólo está permitida en estricta sujeción a las normas reglamentarias, las que especificarán los recursos maderables a ser exportados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo. II. Los responsables del manejo forestal deben incorporar progresivamente las tecnologías ambientalmente más recomendables que estén disponibles en el mercado y sean económicamente accesibles y socialmente benéficas. El Estado promoverá el acceso en términos concesionales a dichas tecnologías (Art. 10, Ley 1700).

PRO PERSONA (ART. 3.K. ACUERDO ESCAZÚ)

TRANSPARENCIA

Los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable facilitando la publicidad de los mismos, con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica (Art. 1.12, Ley 439, Art. 3. b) acuerdo de Escazú).

TUTELA EFECTIVA DEL RÉGIMEN FORESTAL DE LA NACIÓN

Cuando la autoridad competente lo requiera, conforme a ley, las autoridades políticas y administrativas, los órganos jurisdiccionales de la República, la Policía Nacional y, en su caso las Fuerzas Armadas, tienen la obligación de coadyuvar al efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, mediante intervenciones oportunas, eficaces y ajustadas a derecho (Art. 7, Ley 1700).



UNIVERSALIDAD

Desde que la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974), estableciera en los arts. 29 y 30, la responsabilidad común para la comunidad internacional sobre los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, considerándolos como patrimonio común de la humanidad, como así también la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente para las generaciones presentes y futuras, luego receptada en la Convención del Mar de Montego Bay (1982), la idea que los bienes naturales no pertenecen a ningún Estado en el sentido de propiedad clásico -que presupone el ejercicio absoluto de esos derechos dentro del ámbito territorial- se está arraigando como principio universal, estableciendo que la Humanidad como nuevo sujeto de derecho internacional público contemporáneo, posee entre sus atributos el derecho de utilizar los recursos naturales sin poner en peligro la capacidad de servirse de ellos de las generaciones futuras, y el deber de velar por su existencia y permanencia en el tiempo. El Ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Tierra, porque se deben respetar y obedecer las inmutables leyes naturales, para de esta manera aspirar a la íntegra dignidad humana.

VERDAD MATERIAL

La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes (Art. 1.16, Ley 439).

VIVIR BIEN

Se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad a los intereses generales de nuestro país intercultural, con acceso y disfrute de los bienes materiales y la realización efectiva, subjetiva, intelectual y espiritual de la población, garantizando la satisfacción de las necesidades básicas, en armonía con la Madre Tierra y en comunidad con los seres humanos (Art. 6.5, Ley 144).

Otros establecidos en legislación nacional e internacional en materia ambiental



ANEXO 3

ÁREAS PROTEGIDAS Y RESERVAS FORESTALES

I. ÁREAS PROTEGIDAS, NACIONAL

CATEGORÍA	NOMBRE	BASE LEGAL	OBJETIVO	UBICACIÓN	SUP. NORMA / DOCUMENTO (Aprox.)
Parque Nacional	Sajama	DS s/n de 02/08/1939 Ley s/n de 05/11/1945	Proteger los bosques de Queñua. Preservar los ecosistemas de la región altoandina semiárida Conservar especies de flora y fauna silvestre. Proteger cabeceras de cuencas y promover la investigación científica.	Oruro (Sajama)	100230,0000
Parque Nacional	Tunari	DS 6045 de 30/03/1962 Ley 253 de 04/11/1963 DS 15872 de 06/08/1978, 1262 de 13/09/1991	Protección de los recursos hídricos, conservación de las zonas boscosas y promover obras de reforestación.	Cochabamba (Ayopaya, Quillacollo, Tapacarí, Cercado y Chapare)	300000,0000



<p>Parque Nacional y Territorio Indígena</p>	<p>Isiboro Sécore</p>	<p>DL 7401 de 22/11/1965 DS 22610 de 24/09/1990 RR CDF RN 012/1990</p>	<p>La necesidad de conservar las cuencas hidrográficas, las nacientes de los ríos para la navegación, la riqueza de los recursos naturales y la belleza escénica que podrían ser afectadas por la construcción del camino marginal de la selva y por la colonización. Territorio Indígena de los Pueblos Mojeño, Yuracaré y Chimán, que ancestralmente lo habitan, constituyendo el espacio socioeconómico necesario para su desarrollo, denominándose a partir de la fecha Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore</p>	<p>Beni (Moxos), Cochabamba (Chapare)</p>	<p>1236296,3317</p>
<p>Área Natural de Manejo Integrado Nacional</p>	<p>Apolobamba</p>	<p>DS 10070 de 07/01/1972 DS 25652 de 14/01/2000</p>	<p>Compatibilizar la conservación de los ecosistemas locales y el desarrollo sostenible de la población del área. La protección de los Recursos Naturales y promover el uso sostenible de los mismos para mejorar la calidad de vida de las poblaciones que tradicionalmente lo habitan. Asegurar la permanencia de ecosistemas representativos alto andinos bien conservados – casi prístinos – y de los procesos ecológicos esenciales, que contribuyan al mantenimiento de especies representativas de la región, especies prioritarias para la conservación, especies amenazadas de distribución restringida y endémica y de recursos genéticos. Contribuir al resguardo del patrimonio cultural y al rescate de las técnicas y sistemas tradicionales de uso de recursos. Promover la investigación científica sobre ecosistemas, flora, fauna altoandinos y sobre aspectos socioeconómicos, históricos y culturales de la región.6) Brindar amplias oportunidades para la recreación en la naturaleza, el ecoturismo, interpretación ambiental, educación ambiental, comunicación, promoción y difusión.</p>	<p>La Paz (Bautista Saavedra)</p>	<p>483.743,8000</p>



Reserva Nacional de Fauna Andina	Eduardo Avaroa	DS 11239 de 13/12/1973 DS 19313 de 14/05/1981 SD 18431 de 26/06/1981	Preservación de diversidad de aves, especies típicamente andinos catalogados en peligro de extinción como flamencos, guanacos, vicuñas y avestruz o suris.	Potosí (Sur Lípez)	714745,0000
Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica	Manuripi	DS 11252 de 20/12/1973	Proteger el ecosistema del bosque tropical húmedo amazónico. Proteger las cuencas hidrográficas, especies de flora y fauna. Promover el aprovechamiento integral y sostenible de los recursos silvestres.	Pando (Manuripi)	747000,0000
Parque Nacional	Noel Kempff Mercado	DS 16646 de 28/06/1979 Ley 978 de 04/03/1988 DS 21997	Proteger las características paisajistas del Área como la Meseta de Caparúch o Huanchaca; las Cataratas y la diversidad de hábitats y ecosistemas.	Santa Cruz (Velasco), Beni (Iténez)	1523446,0000
Reserva de la Biósfera	Estación Biológica del Beni	DS 19191 de 05/10/1982 DS 22611 de 24/09/1990	Protección de la flora, fauna, recursos hídricos en general y toda la flora de la región a través de las investigaciones, identificación y catalogación de los mismos.	Beni (Gral. José Ballivián y Yacuma)	135000,0000
Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado	Amboró	DS 11254 de 20/12/1973 DS 20423 de 16/08/1984 DS 22939 de 11/10/1991 DS 24137 de 03/10/1995	Proteger la cobertura natural boscosa, la misma sirve de protección a ríos y arroyos. Conservar de la diversidad biológica. Conservar las cuencas hidrográficas. Regular los recursos naturales. Promover la investigación científica.	Santa Cruz (Manuel María Caballero, Florida, Ichilo y Andrés Ibáñez)	637600,0000



Parque Nacional	Toro Toro	DS 22269 de 26/07/1989 Ley 1370 de 13/11/1992	Conservación de relieves naturales. Conservación de sitios arqueológicos, paleontológicos y espeleológicos. Conservación de flora y fauna silvestre propias de valles interandinos. Promover estudios de investigación, recreación y promoción del turismo.	Potosí (Charcas)	16570,0000
Reserva Nacional de Flora y Fauna	Tariquía	DS 22277 de 02/08/1989 Ley 1328 de 23/04/1992	Conservar la biodiversidad del ecosistema de Yungas Andinos (Bosque Nublado) y de sus fundones ecológicos como la producción y purificación de agua de los ríos Bermejo y Grande de Tarija, además de sus funciones económicas.	Tarija (Arce, Cercado, Burnet O'Connor y Gran Chaco)	246870,0000
Reserva Biológica	Cordillera de Sama	DS 22721 de 30/01/1991	Conservar las cuencas hidrográficas para el suministro de agua potable a la ciudad de Tarija y sus comunidades más próximas; preservar los diferentes ecosistemas y proteger la diversidad de flora y fauna silvestre en peligro de extinción presentes en el área protegida y garantizar el uso sostenible de sus recursos naturales.	Tarija (Avilés, Cercado, Méndez y Arce)	108500,0000
Parque Nacional	Carrasco	DS 22940 de 11/10/1991 RM 157-86 de 22/04/1986 RM 381/88 de 09/12/1988	Precautelar regiones con alta sensibilidad ecológica, o conservar la biodiversidad de los ecosistemas del altoandino y de los yungas.	Cochabamba (Chapare, Carrasco y Tiraque)	622600,0000
Cavernas del Repechón	Refugio de Vida Silvestre	DS 22721 de 30/01/1991	Precautelar regiones con alta sensibilidad ecológica, o conservar la biodiversidad de los ecosistemas del altoandino y de los yungas.	Cochabamba (Chapare, Carrasco y Tiraque)	622600,0000



Reserva de la Biósfera y Territorio Indígena (RBTCO)	Pilón Lajas	DS 23110 de 09/04/1992	<p>La RBTCO Pilón Lajas fue declarada como Reserva de la Biosfera en 1977 por el Programa Hombre y Biósfera de la UNESCO, creada para: Preservar la biodiversidad (riqueza de flora y fauna), ecosistemas, y el patrimonio cultural de las comunidades originarias indígenas Tsimané y Mosekene que habitan al interior de la reserva.</p> <p>Resguardar las cuencas de los ríos Quiquibey y Colorado entre los más importantes, los mismos que son usados por los pobladores y colonizadores.</p>	La Paz (Sud Yungas, Larecaja y Franz Tamayo)	40000,0000
Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado	Cotapata	DS 23547 de 09/07/1993	<p>Proteger zonas de alta fragilidad por pendientes pronunciadas, zonas de protección de cuencas hidrográficas.</p> <p>Protección de ecosistemas prístinos y de gran biodiversidad de flora y fauna importantes para la conservación.</p> <p>Resguardar el patrimonio arqueológico cultural y la recuperación de los conocimientos, tradicionales para la conservación de recursos.</p>	La Paz (Nor Yungas y Murillo)	40000,0000
Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado	Madidi	DS 24123 de 21/09/1995	<p>Protección permanente de ecosistemas prístinos y de extraordinaria biodiversidad representativos de la Amazonía y los Yungas.</p> <p>Protección de formaciones geomorfológicas y paisajes singulares de la Cordillera Real, serranías subandinas, pie de monte y llanura aluvial. Protección de cuencas hidrográficas.</p> <p>Protección y resguardo de la riqueza cultural de antiguas poblaciones coloniales y de los valores e interés arqueológico del área.</p>	La Paz (Abel Iturralde, Franz Tamayo, Larecaja y Bautista Saavedra)	1895750,0000



Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado	Kaa-iyá del Gran Chaco	DS 24122 de 21/09/1995	<p>Representa la más grande extensión de bosques xerofíticos tropicales bien conservados del mundo.</p> <p>Mantener los procesos ecológicos y la conservación de poblaciones de flora y fauna.</p> <p>Garantizar la subsistencia de grupos familiares de la etnia Ayoreo que habitan al interior del área protegida con actividades de recolección y trashumancia.</p>	Santa Cruz (Cordillera y Chiquitos)	3441115,0000
Área Natural de Manejo Integrado	El Palmar	DS 24623 de 20/05/1997	<p>Protección y conservación específica de la palmera <i>Parajubae torraiyei</i> (anchi coco) y <i>Podocarpus parlatorei</i> (pino de monte).</p> <p>Protección y conservación de los ecosistemas prístinos representativos de los ecosistemas de los Valles Secos Interandinos.</p> <p>Protección y conservación de la fauna existente, puma, jucumari, paraba de frente roja, pécarí, oso hormiguero, osito labrador, cóndor y pava serere.</p> <p>Precautelar y contribuir al resguardo del patrimonio arqueológico y cultural.</p>	Chuquisaca (Zudáñez)	59484,0000
Área Natural de Manejo Integrado	San Matías	DS 24734 de 31/07/1997	<p>La conservación de los bosques secos tropicales.</p> <p>La conservación de ecosistemas de bosques y sabanas arboladas caducifolios de las serranías de Sunsas y Vencinas.</p> <p>Se constituye en un atractivo turístico de gran valor, ya que alberga grandes concentraciones de aves acuáticas, mamíferos grandes y especies amenazadas como el pejichi, ciervo de los pantanos y londras entre otros.</p> <p>Al existir una proximidad entre el Parque Nacional Pantanal Matogrossense del Brasil y el ANMI San Matías, aseguran en conjunto, un área suficiente para la supervivencia de animales y procesos biológicos que requieren amplias extensiones.</p> <p>Es un corredor de fauna y flora.</p> <p>Promover de actividades productivas y turísticas.</p>	Santa Cruz (Ángel Sandoval, Germán Busch, Chiquitos, Velasco)	2918500,0000



Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado	Otuquis	DS 24762 de 31/07/1997	<p>La conservación de los bosques secos tropicales existentes en el Parque, siendo de la más alta prioridad para la conservación mundial.</p> <p>Preservar las características geomorfológicas, paisajística y la diversidad biológica y cultural del área de Otuquis, conservando especies de valor excepcional, amenazadas y típicas de estos ecosistemas.</p> <p>Constituirse en un atractivo turístico de gran valor, ya que funciona como centro de alimentación de grandes concentraciones de aves acuáticas mayores sumando las bellezas escénicas de grandes lagunas curichis y serranías además de encontrarse una buena representación de fauna de grandes mamíferos incluyendo especies amenazadas como el pejichi, ciervo de los pantanos y londras.</p> <p>La protección y conservación de humedales de importancia mundial (Sitio RAMSAR desde el 17/12/2001).</p>	Santa Cruz (Cordillera y Germán Busch)	1005950,0000
Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado	Aguaragüe	DL 2083 de 20/04/2000	<p>Conservar la biodiversidad existente en los ecosistemas de transición entre Selvas de Montañas y Chaco Serrano; proteger la Serranía del Aguaragüe como reguladora del régimen hídrico y como única fuente de agua de las poblaciones del Chaco Tarijeño. El área protegida es la única fuente de agua que abastece a Villamontes, Yacuiba y Caraparí.</p>	Tarija (Gran Chaco)	108307,0000



Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado	Iñao	Ley 2727 de 28/05/2004	<p>Conservar la diversidad biológica de los ecosistemas.</p> <p>Conservar valores sobresalientes y riqueza de la fauna, flora, recursos genéticos y especies silvestres en peligro de extinción.</p> <p>Preservar las áreas naturales para el desarrollo de estudios de investigación científica y educación ambiental.</p> <p>Proteger las Serranías del Iñao, Ñahuañanca y Khaska Orkho.</p> <p>Precautelar y contribuir a la preservación de espacios escénicos, paisajísticos, arqueológicos e históricos del área.</p> <p>Recuperar las áreas de fragilidad y/o degradadas.</p>	Chuquisaca (Luis Calvo, Hernando Siles, Tomina y Belisario Boeto)	263090,0000
--	------	------------------------	--	---	-------------

Fuente: sernap, MMAyA

II. ÁREAS PROTEGIDAS, DEPARTAMENTAL

CATEGORÍA	NOMBRE	BASE LEGAL	OBJETIVO	UBICACIÓN	SUP. NORMA / DOCUMENTO (Aprox.)
Zona de Protección de Cuencas Hidrográficas	Eva Eva-Mosetenes	RR CDF RN 02/87 23/02/1987 DS 22611 24/9/1990	Proteger la Serranía Mosetenes y Valles Intermontanos.	Beni (Ballivián / Moxos)	225000,0000
Parque Regional	Yacuma	RR CDF-RN 01/87 de 11/02/1987 DS 22611 de 24/2009	Espacio socio-económico para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades y asentamientos indígenas Chimanos, Mojeños, Yuracarés y Movimas que lo habitan.	Beni (Ballivián y Yacuma)	120000,0000



Parque Regional	Pedro Ignacio Muiba	RR CDF RN No. 003/91 de 19/02/1991	Proteger un refugio natural de fauna silvestre.	Beni (Cercado)	78000,0000
Santuario de Vida Silvestre	Chuchini	RP 131/98 de 01/01/1998	Recreación, turismo y conservación.	Beni (Cercado)	5156,0000
Parque Departamental y Área Natural de Manejo Integrado	Iténez	DS 21446 de 20/11/1986 RP 23/03 de 26/02/2003	Biodiversidad y paisajístico.	Beni (Iténez)	1389025,0000
Reserva Científica Ecológica y Arqueológica	Kenneth Lee	RA No 139/96 del 16/12/1996	Complejos arqueológicos y obras hidráulicas precolombinas	Beni (Iténez)	468725,0000
Parque Nacional Reserva Nacional de Fauna Andina	Incacasani Altamachi	DS 22938 de 11/10/1991	Conservar las poblaciones de vicuña	Cochabamba (Ayopaya)	23300,0000
Parque Nacional	Tuni Condoriri	DS s/n de 04/07/1942	Protección de la fauna andina en peligro de extinción	La Paz (Murillo)	38000,0000
Monumento Natural Turístico	Cañón de Chuwaqueri	RP 372/99 de 01/01/1999	Promoción de circuitos turísticos urbanos	La Paz (Murillo)	
Parque Nacional	Mirikiri	Ley s/n de 05/11/1945	Protección de los recursos naturales existentes.	La Paz (Pacajes)	1050,0000
Santuario de Vida Silvestre	Flavio Machicado Viscarra	DS 6455 de 03/05/1963 DS 21749 de 30/10/1987	Conservación genética de la Puya Raymondi.	La Paz (Pacajes)	6588,0000
Refugio de Vida Silvestre	Huancaroma	DS 12721 de 23/07/1975 (Privada)	Protección, conservación y propagación de animales silvestres.	Oruro (Cercado)	11000,0000



Patrimonio Nacional y Reserva Ecológica	Poopó	Ley N° 2097 08/06/2000	Proteger y mantener procesos biológicos y biodiversidad; las fuentes hídricas. Contribuir al desarrollo sostenible de las actividades económicas, productivas, mineras y ecoturismo.	Oruro (Saucarí, Cercado, Pantaleón Dalence, Poopó, Avaroa, Sebastián Pagador, Ladislao Cabrera, Sud Carangas)	3084,0000
Reserva Silvestre de los Río Tahuamanu y Orthon	Reserva Silvestre de los Río Tahuamanu y Orthon	DD N° 016/2013 de 12/12/2013	Precautelar el curso normal de las dos cuencas en las jurisdicciones municipales de Filadelfia, Bolpebra, Porvenir, Villa Nueva, San Pedro, Bella Flor y Puerto Rico.	Pando	53435,0000
Reserva de Vida Silvestre	Bruno Racua	Ley 3158 de 25/08/2005	Biodiversidad de planicies erosionales (sartenejal)	Pando (Federico Román)	74054,0000
Parque Nacional	Llica	RM 228/90 de 29/11/1990	Proteger formaciones vegetales de cactáceas, tholares y yaretas que se encuentran amenazados	Potosí (Daniel Campos)	97500,0000
Reserva Fiscal	Cerro Tapilla	DS 2006 s/n de 20/06/1940	Crianza de la Chinchilla	Potosí (Nor López)	1069,0000
Parque Nacional	Yura	DS 11307 de 20/01/1974	Proteger poblaciones de vicuña, avestruz andino	Potosí (Quijarro)	95853,0000
Parque Regional	Lomas de Arena	DS 22911 de 25/09/1991	Paisaje	Santa Cruz (Andrés Ibáñez)	13326,0000
Monumento Natural	Espejillos	RP 138/2000 de 22/03/2000	Paisaje recreativo	Santa Cruz (Andrés Ibáñez)	12578,0000
Parque Nacional Histórico	Santa Cruz La Vieja	DS 22140 de 22/02/1989	Histórico	Santa Cruz (Chiquitos)	17080,0000



Reserva Departamental	Valle de Tucavaca	OM 013/00 de 16/08/2000 RP 08/06 de 05/01/2006	Paisaje y biodiversidad	Santa Cruz (Chiquitos)	262718,0000
Área Natural de Manejo Integrado	Río Grande Valles Cruceños	RP 059/07 de 13/03/2007	Hídrico y cuencas 5 tipos de bosques	Santa Cruz (Cordillera, Florida, Vallegrande)	734000,0000
Reserva Natural de Vida Silvestre	Meandros del Ichilo	DS 24124 de 21/09/1995	Hídrico y paisajístico	Santa Cruz (Ichilo)	20919,0000
Parque Departamental	Humedales del Norte	DD 155-A/2012	Hídrica y medioambiental	Santa Cruz (Ichilo, Guarayos, Obispo Santiesteban)	490051,0000
Reserva de Vida Silvestre	Ríos Blanco y Negro	RM 139/90 de 10/08/1990	Biodiversidad	Santa Cruz (Ñuflo de Chávez y Guarayos)	1400000,0000
Parque Nacional	Las Barrancas	DS 7807 de 29/08/1966 DS 22937 de 11/10/1991	Conservación de suelos, y especies de flora y fauna	Tarija (Cercado)	286,0000
Parque Natural y Área de Manejo Integrado	El Cardón	Ley 2465 02/05/2003	Protección de Cardonales y Palqui	Tarija (Méndez)	19000,0000

Fuente: Sernap, MMAyA



III. ÁREAS PROTEGIDAS, MUNICIPAL

CATEGORÍA	NOMBRE	BASE LEGAL	OBJETIVO	UBICACIÓN	SUP. NORMA / DOCUMENTO (Aprox.)
Área Protegida Municipal	Cabeceras del Maniquí	OM 034/2007	Hidrológico, Natural y Cultural	Beni/ San Borja / Ballivián	247.646,0000
Área Natural para el Manejo Integrado Municipal	Grandes Lagos Tectónicos de Exaltación	Ley 001/2015	Conservación del área natural, promoción de la actividad turística	Beni/ Yacuma	820293,9547
Área Protegida Municipal	Lago San José	OM 006/1995	Protección hídrica	Beni/ Riberalta / Vaca Díez	16.471,0000
Parque Municipal	Lago Tumichucua	OM 047/1995 OM 022/2000	Valor turístico	Beni/ Riberalta / Vaca Díez	399,0000
Área Protegida Municipal	Mamoré Ibaré	OM 06/2011	Conservación de los ecosistemas representativos	Beni	25.608,0000
Área Natural de Manejo Integrado	Pampas del río Yacuma	OM 015/2007	Ecosistemas de humedales y sabanas inundables. Turístico	Beni/ Santa Rosa del Yacuma / Ballivián	616.453,0000
Área Natural de Manejo Integrado	Santos Reyes	OM 025/2008	Protección de bosques y sabanas, un sistema de lagos y pantanos y una diversidad de especies, algunas de ellas endémicas	Beni	896.159,0000
Zona de Protección Paisajística		OM SN/1988	Plantaciones forestales	Chuquisaca/ Sucre/ Oropeza	394,0000
Área Natural de Manejo Integrado Municipal	Ivi Maraéi	Ley Municipal N° 027/2015	Conservación de los recursos hídricos de Macharetí	Chuquisaca	91.700,0000
Zona de Inmovilización Forestal e Hídrica	El Villar	OM 01/2001	Cuidado de cuencas	Chuquisaca El Villar	19.000,0000



Área de Protección de Cuencas	Monteagudo	OM 20/2001	Hídrico, conservación de fuentes de agua	Chuquisaca Monteagudo/ Hernando Siles	2.015,0000
Área de Protección Ambiental	Serranía Cordillera de los Milagros	OM 06/2001	Hídrico y bosque	Chuquisaca San Pablo de Huacareta	114.800,0000
Área Natural de Manejo Integral	Monte Villca	OM 012/2012	Conservación bosques ralos caducifolios y xeromórficos espinosos montanos	Chuquisaca Sucre/ Oropeza	1.756,0000
Área Natural de Manejo Integrado	Bosque de algarrobo Tiataco	OM 031/2008	Conservación de bosques nativos	Cochabamba/ Arbieto/ Esteban Arce	23.7000
Reserva de Inmovilización	Chapare	RM 65/1992	Preservar el equilibrio del medio ambiente y de los diversos ecosistemas y especies forestales	Cochabamba/ Puerto Villarroel / Chapare	543.000,0000
Parque Metropolitano	Colcapirhua	OM 025/2003	Recreacional	Cochabamba/ Colcapirhua / Quillacollo	57,0000
Monumento Arqueológico Natural	Cotapachi	Ley 3479 de 22/09/2006	Preservar y conservación de sitios arqueológicos	Cochabamba/ Quillacollo / Quillacollo	75,0000
Parque Arqueológico	Incachaca	OM 013/2007	Paisajístico y turístico	Cochabamba/ Coloma / Chapare	431,7100
Área Natural de Manejo Integrado	Kaluyo	OM 031/2007	Conservación de bosques nativos	Cochabamba/ Arbieto / Esteban Arce	547,0000
Área Natural de Manejo Integrado	Lagarpampa	OM 040/2009	Valor hídrico y especies endémicas (paraba frente roja)	Cochabamba/ Aiquile	30.338,0000
Área de Protección Ambiental	Laguna Alalay	OM 567/1989 Ley 2867 de 01/10/2004	Hídrico y paisajístico	Cochabamba/ Cercado	321,0000



Bioparque	Machia	OM 002/1993	Preservar flora y fauna, reintroducción de animales en cautiverio	Cochabamba/ Villa Tunari	37,0000
Reserva de Vida Silvestre	Norte de Tiquipaya	OM 48/2005	Conservación de cuencas hídricas, paisaje y biodiversidad	Cochabamba/ Tiquipaya	117.688,0000
Área Natural de Manejo Integrado	Pasorapa	OM 05/2010, 04/2010	Valor hídrico y especies endémicas (paraba frente roja), valor arqueológico	Cochabamba/ Pasorapa	179.614,0000
Área Protegida Municipal	Pocotaika	OM 017/1992	Protección de área verde	Cochabamba/ Capinota / Esteban Arce	No definido
Área Natural de Manejo Integrado	Tacoloma	OM 031/2006	Reforestación y regeneración de flora nativa	Cochabamba/ Arbieto / Esteban Arce	854,0000
Patrimonio Natural Paisajístico	Bosque de Bologna	OM 147/2000	Paisajístico	La Paz / Murillo	237,0000
Patrimonio Natural Paisajístico	Bosquecillo de Pura Pura	OM 147/2000	Recreación, y para control de la erosión	La Paz / Murillo	114,0000
Patrimonio Natural Paisajístico	Cerro Aruntaya (23 de marzo)	OM 147/2000	Paisajístico	La Paz / Murillo	57,0000
Patrimonio Natural Paisajístico	Cerro Ticani	OM 147/2000	Paisajístico	La Paz / Murillo	49,0000
Santuario Municipal	Cerro Uchumachi	OM 01/1995	Protección hídrica	La Paz Coroico / Nor yungas	8.000,0000
Patrimonio Natural Paisajístico	Cerros de Lluccancari y Taraqui	OM 147/2000	Protección de un relicto del valle seco que alberga especies características. Paisajístico	La Paz / Murillo	194,4000
Patrimonio Natural Paisajístico	Cóndores Lakota	OM 147/2000	Protección de zonas de nidificación para aves	La Paz / Murillo	10,9900
Patrimonio Natural Paisajístico	Cos Challaloma-Condor Samaña, Snías, Amor de Dios-Coloradas de La Florida, Azusinani	OM 147/2000 RP 372/1999	Protección de una muestra del valle seco paceño, recreacional	La Paz / Murillo	939,9000



Patrimonio Natural Paisajístico	Cuchilla de Chuquiaguillo y Quebradas del río Callapa	OM 147/2000	Protección de cuencas	La Paz / Murillo	1.962,0600
Patrimonio Natural Paisajístico	Gran Jardín de la Revolución	OM 147/2000	Protección de comunidades vegetales nativas del valle seco	La Paz / Murillo	310,2000
Patrimonio Natural Paisajístico	Hampaturi	OM 147/2000	Protección de cuencas que provee de agua dulce a la ciudad de La Paz	La Paz / Murillo	132,5000
Patrimonio Natural Paisajístico	Huallatanipampa	OM 147/2000	Senderos ecoturísticos y bofedales	La Paz / Murillo	1.493,0000
Patrimonio Natural Paisajístico	Huaripampa	OM 147/2000	Cobertura vegetal de pisos Nivales	Palca / Murillo	938,4900
Patrimonio Natural Paisajístico	Huayllani	OM 147/2000	Protección de especies animales y vegetales puneñas	La Paz / Murillo	1.035,6900
Patrimonio Natural Paisajístico	Jonkhamarca	OM 147/2000	Paisajístico	La Paz / Murillo	185,8300
Patrimonio Natural Paisajístico	Kellumani	OM 147/2000	Valor Paisajístico	La Paz / Murillo	92,0000
Patrimonio Natural Paisajístico	La Cumbre (apacheta)	OM 147/2000	Atractivo turístico y fuente de Agua	La Paz / Murillo	3.497,4200
Patrimonio Natural Paisajístico	Laguna Cota Cota	OM 147/2000	Recreacional	La Paz / Murillo	2,1200
Patrimonio Natural Paisajístico	Las Animas Putupampa	OM 147/2000	Protección de posibles especies endémicas de peces y ranas presentes. Formaciones geológicas	La Paz / Murillo	2.538,6000
Patrimonio Natural Paisajístico y Parque Nacional	Mallasa	OM 147/2000 DS 4309	Posible hábitat de algunas aves y reptiles. Recreacional	La Paz / Murillo	216,8000
Patrimonio Natural Paisajístico	Muela del Diablo y Cerro Pachajalla	OM 147/2000	Vegetación nativa en buen estado de conservación	La Paz / Murillo	1.299,4000
Patrimonio Natural Paisajístico	Parque de Aranjuez	OM 147/2000	Espacio Recreacional	La Paz / Murillo	249,0000



Patrimonio Natural Paisajístico	Parque Ecológico Auquisamaña	OM 225/2002 Ley 3137/2005	Protección de diversidad de arbustos	La Paz / Murillo	s/d
Patrimonio Natural Paisajístico	Parque Urbano Central	OM 147/2000	Recreacional	La Paz / Murillo	112,5800
Área de Protección de Cuenclas	Serranía de Paramarani	OM 31/2007	Protección hídrica	La Paz Apolo / Franz Tamayo	5.046,0000
Reserva de Vida Silvestre	Serranía de Ticoma	RP 272/2004	Ecoturismo	La Paz Luribay / Loayza	s/d
Área Protegida Municipal	Serranía del Tigre Alto Madidi	OM IX 002/2006 de 24/03/2006	Protección de Biodiversidad y turismo	La Paz Ixiamas / Iturralde	36.000,0000
Patrimonio Natural Paisajístico	Serranía Chicani	OM 147/2000	Protección de cuencas	La Paz / Murillo	1.150,7300
Patrimonio Natural Paisajístico	Serranías de Aruntaya	OM 147/2000	Paisajístico	La Paz / Murillo	220,6000
Patrimonio Natural Paisajístico	Siete Lagunas	OM 147/2000	Protección de cuencas, protección de especies endémicas de peces y reptiles	La Paz / Murillo	1.328,8600
Parque Municipal	Tequeje	OM 08/1998	Protección de Biodiversidad y ecosistemas	La Paz Ixiamas / Iturralde	5.400,0000
Patrimonio Natural Paisajístico	Valle de la Luna y Cactareo	OM 147/2000	Protección de cactus endémicos, hábitat de reptiles característicos	La Paz / Murillo	44,2000
Patrimonio Cultural y Paisajístico	Arenales de Cochiraya y San Pedro	OM 59/1996 OM 24/2002	Protección de los arenales y hábitat natural del quirquincho	Oruro	150,0000
Reserva Natural y Deportiva	Cerro Viscachani	OM 043/2000	Protección de flora y fauna	Oruro	s/d
Área Natural para el Manejo Integrado Municipal	Pampa Tholar de las Vicuñas	Ley Autonómica Municipal N° 81/2018	Conservar biodiversidad	Potosí, Villazón	116.960,0000
Área Protegida Municipal	Churo Negro	OM 068/2007	Hídrico	Santa Cruz/ Comarapa / Manuel María Caballero	3.092,0000



Área Protegida Municipal	Cobaipo	OM 15/2011	Copaiba, biodiversidad vegetal	Santa Cruz/ Concepción / Ñuflo de Chávez	347.000,0000
Área Protegida Municipal	Curichi El Cuajo	OM 09/2002	Hídrico	Santa Cruz/ Buena Vista Ichilo	380,0000
Área Protegida Municipal	Curichi La Madre	OM 044/2007	Protección y recuperación	Santa Cruz/ Santa Cruz de la Sierra	49,0000
Reserva Municipal de Vida Silvestre	Curichi las Garzas	Ley Municipal Autónoma N°63/2015	Preservar, conservar y contribuir a la protección de los bosques, los cursos de agua y la fauna silvestre	Santa Cruz/ San Carlos / Ichilo	1,247.0048
Área Protegida Municipal	Jardín de Cactáceas de Bolivia	OM 006/2005	Conservación de cactus	Santa Cruz/ Comarapa / Manuel María Caballero	22.491,0000
Área Protegida Municipal	Laguna Concepción	OM 012/2002	Hídrico	Santa Cruz/ Pailón y San José / Chiquitos	52.293,0000
Reserva Municipal	Laguna de Marfil	OM 140/2010	Hídrico	Santa Cruz/ San Ignacio de Velasco	70.055,0000
Área Protegida Municipal	Laguna Quirusillas	OM 09/2004	Hídrico	Santa Cruz/ Quirusillas/ Florida	6.135,0000
Área Protegida Municipal	Laguna Represa Sapocó	OM 035/2007	Hídrico	Santa Cruz/ Concepción, Ñuflo de Chávez.	1.946,0000
Área Protegida Municipal	Laguna Yaguarú	OM 09/2005	Hídrico	Santa Cruz/ Urubicha/ Guarayos	1.190,0000



Área Protegida Municipal	Lagunas Santa Bárbara y Brava	OM 013/2002	Hídrico	Santa Cruz/ San Carlos / Ichilo	1.624,0000
Monumento Natural	Muela del Diablo	OM 06/2009	Paisaje, historia y biodiversidad	Santa Cruz/ Boyuibe / Cordillera	5.099,0000
Área Protegida Municipal	Orquídeas del Encanto	OM 056/2005	Conservación orquídeas	Santa Cruz/ Concepción/ Ñuflo de Chávez	2.861,0000
Área Protegida Municipal	Palmera de Sao	Ley 3491/2006 de 26/09/2006	Especie de Palmera	Santa Cruz/ Cabezas / Cordillera	758,0000
Área Protegida Municipal	Parabanó	OM 020/2004	Biodiversidad hídrico	Santa Cruz/ Cabezas / Cordillera	38.878,0000
Área Protegida Municipal	Quebrada El Chape	OM N° 021/2004	Hídrico	Santa Cruz/ Mairana Florida	3.583,0000
Reserva Ecológica de Vida Silvestre Municipal	Laguna Sacuará	Ley Municipal N° 042/2017	Humedal con relevancia para la regulación climática e hídrica y potencial turístico	Santa Cruz, Roboré	1.315, 0000
Reserva Municipal Histórica y de Agua	Río Yaguarí	Ley Municipal N° 022/2018	Agua para el centro poblado de Vallegrande	Santa Cruz, Vallegrande	459,0000
Parque de Protección Ecológica	Río Piraí	OM 150/2009	Evitar asentamientos en orillas del río Piraí	Santa Cruz/ Santa Cruz de la Sierra	1.534,0000
Área Protegida Municipal	San Ignacio	OM 045/2001	Biodiversidad	Santa Cruz/ San Ignacio/ Velasco	76.693,0000
Área Protegida Municipal	San Rafael	OM 15/2004	Protección forestal	Santa Cruz/ San Rafael / Velasco	69.143,0000
Área Protegida Municipal	Serranía Sararenda-Camiri	OM 031/2005	Hídrico	Santa Cruz/ Camiri / Cordillera	11.394,0000



Área Protegida Municipal	Serranía Sararenda-Cuevo	OM 019/2005	Hídrico	Santa Cruz/ Cuevo / Cordillera	55.009,0000
Área de Conservación e Importancia Ecológica de la Nación Guaraní	Ñembi Guasu	Ley Autonómica N° 033/2019 09/05/2019	Conservación e Importancia Ecológica Ñembi Guasu	Santa Cruz/ Charagua	1. 207. 850,0002
Refugio de Vida Silvestre	Área de protección del Pino del Cerro	RM 182/91 de 4/06/1991	Conservación de Pino del cerro. Potencial arqueológico.Frenar aprovechamiento forestal ilegal	Tarija/ Padcaya / Arce Concepción / Avilés	4.758,0000
Área Protegida Municipal	Entre Ríos	OM 002/1993	Protección del régimen hidrológico	Tarija/ O'Connor	20.112,0000
Reserva Forestal de Flora y Fauna	San Agustín	OM 050/2006, 11/05/ 2006	Control y vigilancia de las reservas forestales	Tarija/ Cercado	7250,2212
Área Protegida Municipal	San Nicolás	OM 004/2004	Protección Hídrica y biodiversidad	Tarija/ Carapari/ Gran Chaco/ O'Connor/ O'Connor	16.550,0000

Fuente: MMAyA, municipios.

RESERVAS FORESTALES

RESERVA	NOMBRE	BASE LEGAL	DPTO.	SUPERFICIE DOCUMENTO
Reserva forestal de producción	Bajo paragua	D.S. 22024 19/09/1988	Santa Cruz	3288200
Reserva forestal de inmovilización	Covendo	D.S. N° 20649 12/121984	Cochabamba	294195
Reserva forestal de inmovilización	Cuenca del río boopi	D.S. 17005 02/08/1979	La Paz	128100
Reserva forestal de inmovilización	Chapare	R.M. No.65/92	Cochabamba	543000
Reservs forestal	El chore	D.S. 7779 3/08/1966	Santa Cruz	900000



Area de protección de cuencas hidrográficas	Eva Eva - Mosetenes	Resolución regional cdf-rn 02/87 (23/02/87) ratificada por D.S. 22611 (24/09/90) como zona de protección cuencas	La Paz, Cochabamba	225000
Reserva forestal	Guarayos	D.S. 12268, 08660 28/02/1975	Santa Cruz	1500000
Reserva forestal de inmovilización	Iténez	D.S. 21446 (20/11/86)	Beni	1500000
Reserva forestal de inmovilización	Iturrealde	D.S. 23022, 23/12/1991	La Paz	S/d
Reserva forestal	Quíneras del aten	D.S. 14696 23/06/1977	La Paz	20000
Reserva nacional de vida silvestre	Reserva ríos blanco y negro	RM N° 139/1990	Santa cruz - Nuflo de Chávez y Guarayos	1400000
Reserva forestal de inmovilización	Río grande masicuri	D.S. 17004 02/08/1979	Santa cruz Vallegrande	242000
Zona forestal de reserva fiscal	Serranías de bella vista	D.S. 066/89 22/02/1964	La Paz - Beni	90000



ANEXO 4

SITIOS RAMSAR EN BOLIVIA

N° RAMSAR	PUESTO	SITIO RAMSAR	DEPARTAMENTO	FECHA	ÁREA (ha)	CARACTERÍSTICAS
489	BOL-01	Los Lípez	Potosí	27/06/1990	1427717	La Laguna Colorada lugar de cría para los flamencos andinos, aves migratorias que se cuentan por miles en sus aguas ricas en minerales. Se encuentra dentro de la Reserva Nacional de Fauna Andina Eduardo Abaroa.
959	BOL-02	Lago Titicaca (sector boliviano)	La Paz	26/08/1998	800000	El lago Titicaca es el lago navegable más alto del mundo, altitud media de 3812 m. s. n. m. entre los territorios de Bolivia y Perú. Posee un área de 8300 km ² de los cuales el 56 % (4996 km ²) corresponde a Perú y el 44 % (3304 km ²) a Bolivia y 1125 km de costa.
1030	BOL-03	Cuenca del Tajzara	Tarja	13/06/2000	5500	2147'S 06506'E. Reserva Biológica de Sama.
1087	BOL-04	Bañados de Izozog y el Río Parapetí	Santa Cruz	17/09/ 2001	615882	Los Bañados de Izozog y el río Parapetí, ubicado en el departamento de Santa Cruz. Es el humedal más extenso y de mayor importancia dentro de la región boliviana del Gran Chaco, ya que concentra una gran fauna y flora típicas de la región chaqueña. Parte del humedal se encuentra dentro del parque nacional Kaa Iya del Gran Chaco.



1088	BOL-05	Palmar de las Islas y Salinas de San José	Santa Cruz	17/09/2001	856754	Lugar de tierras bajas con vegetación abierta de palmerales, principalmente de la especie copernicia alba, y tierras altas con monte xerófilo en estado mayormente prístino, y una red de pequeñas lagunas y canales que abastecen de agua a un número considerable de especies animales.
1089	BOL-06	Pantanal boliviano	Santa Cruz	17/09/2001	3189888	El Pantanal boliviano, repartido entre Brasil, Paraguay y Bolivia, tiene una gran importancia ecológica, de lagos, lagunas, pantanos, ríos, sabanas inundadas, palmares, bosques secos y cerrados, fuente primordial del río Paraguay, es hábitat de cantidades de especies vegetales y de peces, aves y grandes mamíferos.
1175	BOL-07	Laguna Concepción	Santa Cruz	06/05/2002	31124	Zona transicional ecotónica entre el Gran Chaco y la Amazonia. Llanos de Chiquitos predominan aspectos del bioma chaqueño.
1181	BOL-08	Lago Poopó y lago Uru Uru	Oruro	11/07/ 2002	967607	Formado por el desborde del río Desaguadero en su desembocadura en el lago Poopó, sobre la extensa planicie sedimentaria denominada "Santo Tomás". Un gran atractivo turístico para la navegación y la pesca ya que contiene gran cantidad de especies piscícolas como el pejerrey.
2092	BOL-09	Río Blanco	Beni	02/02/2013	2404916	Río amazónico, uno de los principales afluentes del río Iténez que forma parte del curso alto del río Mamoré.
2093	BOL-10	Río Matos	Beni	02/02/2013	1729788	
2094	BOL-11	Río Yata	Beni	02/02/ 2013	2813229	Se caracteriza por ser meándrico y discurre en dirección noreste con una longitud total de 1.060 km hasta su desembocadura en el río Mamoré.

El Estado Plurinacional de Bolivia es integrante del Convenio de Ramsar y cuenta con numerosos humedales de importancia internacional; el país tiene una

superficie declarada Sitio Ramsar de aproximadamente 14.842.405 ha, que representa el 13,51 % de territorio nacional.



GLOSARIO

AAPS	Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.
AFCOOP	Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas.
APMT	Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra.
Art (s)	Artículo (s).
ABT	Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.
CAN	Comunidad Andina de Naciones.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPC	Código Procesal Civil.
CPE	Constitución Política del Estado.
DS	Decreto Supremo.
DL	Decreto Ley.
DD	Decreto Departamental.
EMAGUA	Entidad Ejecutora de Medio Ambiente y Agua.
FAO	Food and Agriculture Organization.
INIAF	Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal.



LA	Ley Autonómica.
LAM	Ley Autónoma Municipal.
LM	Ley Municipal.
MMSC	Marco Mundial para los Servicios Climáticos.
OEА	Organización de Estados Americanos.
OM	Ordenanza Municipal.
OGM	Organismo Genéticamente Modificado
PLUS	Plan de Uso de Suelos.
RA	Resolución Administrativa.
RM	Resolución Ministerial.
RMN	Resolución Ministerial Nacional.
RP	Resolución Presidencial.
RR	Resolución Regional.
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional
SEDERI	Servicio Departamental de Riego.
SENASBA	Servicio Nacional para Sostenibilidad de Servicios en Saneamiento Básico.
SENAMHI	Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología.
SNCPE	Sistema Nacional de Control de Producción Ecológica.



SENARI	Servicio Nacional de Riego.
SP	Sala Plena
SPIE	Sistema de Planificación Integral del Estado.
SPG	Sistema Participativo de Garantías.
TA	Tribunal Agroambiental

GUÍA DE PROCESOS EN MATERIAL AMBIENTAL

Dirección: Calle Eduardo Pereira esq. José Álvarez
(inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana)
Teléfonos: 4 64 25090 - 4 64 25091
www.tribunalagroambiental.bo
Sucre - Bolivia

